

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a): CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIO, acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2023-02478-00 formulada PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA en su propio nombre y en el de su menor hijo J.B.R contra JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y otros, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

# TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103-012-2021-00118-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

#### LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### Radicación 110012203000 2023 02478 00

La ciudadana Paola Caroline Rodríguez Pava, en su propio nombre y en el de su menor hijo J.B.R.¹, interpuso acción de tutela contra los Juzgados 12 Civil del Circuito, 20 de Familia, ambos de Bogotá, así mismo convocó a Juan Carlos Barrero González, con miras a obtener la protección de las prerrogativas fundamentales a la dignidad humana, igualdad, no discriminación, intimidad personal y buen nombre, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas en los radicados 110013103012 2021 00118 00 y 110013110020 2021 00105 00, respectivamente, como también por la persona natural con ocasión de los múltiples actos de violencia de género desplegados frente a la gestora.

Cuestiona, en lo medular, que los Estrados han asumido conducta inactiva respecto de los abusos del señor Barrero González, omitiendo ejercer sus deberes, poderes de corrección, ordenación e instrucción, permitiendo la prolongación del acoso y lesiones de tipo psicológico de las que ha sido víctima. De manera que los litigios tramitados en cada uno no han tenido impulso.

En consecuencia, impetra, entre otros aspectos, exorar al señor Juan Carlos Barrero González, para que se abstenga de incurrir en conductas, actuaciones, peticiones, acciones judiciales o administrativas que lesionen los derechos fundamentales invocados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el menor es sujeto de especial protección constitucional, el Despacho encuentra pertinente omitir su identidad en esta providencia y en todas las actuaciones subsiguientes como una medida preventiva. En consecuencia, para efectos de identificarlo se hará alusión a él por las iniciales de su nombre.

Ordenar a los Estrados 12 Civil del Circuito y 20 de Familia, adoptar poderes de ordenación e instrucción, como correccionales, para prevenir que la mencionada persona natural incurra en tales procederes lesivos. Disponer que dichas autoridades insten y adviertan al aludido señor, abstenerse de radicar memoriales, elevar peticiones y/o cualquier otro acto procesal cuyo contenido sea una afrenta a las garantías superiores. Por último, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que inicien las investigaciones penales contra el señor Barrero González, por los hechos de violencia de género.

Así las cosas, resulta claro que la señora Paola Caroline Rodríguez Pava, en su propio nombre y en el de su menor hijo, plantea diversos hechos y pretensiones frente a dos actuaciones judiciales tramitadas ante diferentes autoridades, como también respecto de la persona natural reseñada.

Dispone el artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, numeral 1, que: "...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...".

De igual manera, la mencionada norma, pero en su numeral 5, prescribe que: "...Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...".

En ese orden de ideas, es patente que, la queja constitucional dirigida contra el particular Juan Carlos Barrero González, de acuerdo con los hechos sintetizados, debe conocerla el Juez Civil Municipal que por reparto corresponda; mientras que, el superior funcional del Juzgado

20 de Familia de Bogotá, si bien es la Corporación, la especialidad que debe tramitarla es la misma del Estrado querellado.

En consecuencia, se **ORDENA** que, por secretaría, **de manera inmediata**, se remita, en medio digital, copia de esta actuación, para que sea sometida al reparto de los señores Magistrados de la Sala de Familia de la Corporación, para lo que tiene que ver con el Despacho 20 anotado; así como a los señores Jueces Civiles Municipales - Reparto de esta ciudad, en lo que respecta al señor Juan Carlos Barrero González. Ofíciese.

#### De otro lado, se **DISPONE**:

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA, en su propio nombre y en el de su menor hijo J.B.R., contra el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente 110013103012 2021 00118 00. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Tutela 2023 02478 00

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará

incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través

de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a

las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma,

por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab6f2cfc3499b0bfcbe40b4dcda2e27eced22121583e5d9a3219dcbeb9e52f45

Documento generado en 24/10/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Respetados Magistrados

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA, en nombre y representación de su hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, en contra de JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ; el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

<u>Derechos Fundamentales Vulnerados:</u> Derecho a la Dignidad Humana (Art. 11 C.P.); Derecho a la Igualdad y la no Discriminación (Art. 13 C.P.); Derecho a la Intimidad Personal y al Buen Nombre (Art. 15 C.P.); Derecho a una vida Libre de Violencia (Art. 13, 42 y 43 C.P.).

**ASUNTO**: ACCIÓN DE TUTELA.

PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.838.764 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C.; actuando en nombre propio y en nombre y representación de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ (NUIP 1.013.029.613), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., concurro a los fines de radicar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Señor **JUAN** CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.374.895 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., por la vulneración de mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA (ART. 11 C.P.); DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN (ART. 13 C.P.); DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE (ART. 15 C.P.); DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (ART. 13, 42 Y 43 C.P.), por cuanto, valiéndose de la patria potestad que ejerce frente a mi hijo **JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ** y frente a los requerimientos judiciales para la fijación de cuota de alimentos y las solicitudes vinculadas con el pago oportuno, ha incurrido en continuas, recurrentes y sistemáticas conductas con que lesionan los derechos fundamentales antes indicados. Asimismo, la presente acción de tutela se radica contra el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que tramita actualmente la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA en nombre propio y en nombre y representación de JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, en contra de JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, bajo el radicado Nro. 11001310301220210011800; así como contra el **JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE** BOGOTÁ D.C., que tramita actualmente proceso de reducción de cuota de alimentos con radicado Nro. 11001311002020210010500, de JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ (PADRE), en contra de JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ (HIJO), representado por la suscrita, órganos jurisdiccionales que han tenido conocimiento de la vulneración de mis derechos fundamentales, permaneciendo sin embargo en total inactividad, omitiendo ejercer sus deberes, los poderes de ordenación e instrucción, así como los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el accionado continúe lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite de los referidos procesos judiciales. La presente acción de tutela conforme el siguiente:

#### **CONTENIDO**

I DDOCEANO	2
I. PROEMIO	 ა

II. HECHOS
A. ANTECEDENTES Y VÍNCULO CONSANGUÍNEO ENTRE EL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ Y MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ
B. CONDICIÓN Y NECESIDADES ESPECIALES DE MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ
C. SATISFACCIÓN Y PROTECCIÓN PLENA POR PARTE DE LA SUSCRITA DE LOS DERECHOS DE MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ DURANTE EL PERIODO EN QUE HA PERMANECIDO BAJO MI CUSTODIA PERSONAL Y DIRECTA
D. ACTO DE VIOLENCIA ECONÓMICA DEL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ PARA OCULTAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y NO RESPONDER ADECUADAMENTE FRENTE A LA DEMANDA DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ
E. CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA POR EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ A FAVOR DEL NIÑO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ
F. ACTO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA DEL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLES AL DESCONOCER LA SITUACIÓN ESPECIAL DE MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ13
G. ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DEL ABUSO DE LAS VÍAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS POR PARTE DEL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ17
(i) Primer acto de abuso de vía judicial: Formulación de demanda de reducción de cuota de alimentos
(ii) Segundo acto de abuso de vía judicial: acción de tutela contra la sentencia que fijó la cuota de alimentos18
(iii) Tercer acto de abuso de vía administrativa: procedimiento administrativo de "reconocimiento" voluntario de paternidad
(iv) Cuarto acto de abuso de vía judicial: Formulación de denuncia penal en contra de la suscrita, mi abogada y el Juez que fijó la cuota de alimentos19
(v) Quinto acto de abuso de vía judicial: Formulación de queja disciplinaria. 20 H. MEMORIAL RADICADO POR EL ACCIONADO PARA LESIONAR MI DERECHO A LA
INTIMIDAD REALIZANDO ADEMÁS ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA  DE LA SUSCRITA
I. OMISIÓN DEL JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DE ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA LESIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA PRIVADA Y AL BUEN NOMBRE POR PARTE DEL ACCIONADO
J. MEMORIALES RADICADOS Y COMUNICACIONES DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES CON EL PROPÓSITO DE LESIONAR MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y AL BUEN NOMBRE26
K. OMISIÓN DEL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA LESIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA PRIVADA Y AL BUEN NOMBRE POR PARTE DEL ACCIONADO
III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PERSONA NATURAL EN VIRTUD DE VÍNCULO DE PATRIA POTESTAD35
IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES37
IV.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.37
IV.2. VIOLACIÓN A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN48 IV.3. VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD Y LA VIDA PRIVADA51

V. PETICIONES	52
VI. ANEXOS	53
VII. COMPETENCIA	55
VIII. TRÁMITE	56
IX. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	56
X. JURAMENTO	57
XI. NOTIFICACIONES	57

#### I. PROEMIO

La presente acción de tutela tiene un propósito claro, a saber: la protección de mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana (Art. 11 C.P.); Derecho a la Igualdad y la no Discriminación (Art. 13 C.P.); Derecho a la Intimidad Personal y al Buen Nombre (Art. 15 C.P.); Derecho a una vida Libre de Violencia (Art. 13, 42 y 43 C.P.), que han sido vulnerados por el JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, por las actuaciones, acciones y omisiones ejecutadas de manera sistemática y que se traducen en las siguientes circunstancias:

(i) Ejecución de actos de violencia de género de carácter psicológico. El accionado ha proferido a la suscrita continuas y sistemáticas amenazas (que se han materializado), por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ de acudir a instancias judiciales, administrativas, penales y a instituciones de carácter privado para plantear hechos vinculados -supuestos e inexistentescon la vulneración por la suscrita contra los derechos de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ. Tales amenazas representan la reacción de parte del accionado a las acciones judiciales que he emprendido para la defensa de los derechos de mi hijo, a través de las cuales he denunciado los siguientes aspectos indebidos cometidos por el accionado: (a) la maniobra indebida de "donar" todo su patrimonio a favor de una empresa cuyo única accionista y representante legal es su progenitora; y (b) que el accionado ejerce una actividad como odontólogo, con una clínica fundada y que funciona bajo su nombre, lo que le ha dado un gran prestigio profesional a nivel nacional e internacional, pese a lo cual se ha presentado como "trabajador" de la empresa a la que, justamente, donó su patrimonio y cuya única accionista y representante legal es su progenitora. Con esas maniobras, el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ <u>trató de impedir</u> que se fijará una cuota de alimentos a favor de mi hijo según sus necesidades especiales (puesto que fue diagnosticado inicialmente con autismo utópico por parte de la Neuropediatra adscrita a la póliza de salud SURA y posteriormente se le practica la evaluación diagnostica interdisciplinar de trastorno del espectro autista por parte de Progressos IPS que corroboran el diagnóstico y confirma <u>que Jerónimo Barrero Rodríguez presenta Trastorno del espectro del autismo</u> grado 2) y de según la real capacidad económica del progenitor. Al no lograrlo, el accionado ha ejercido continuas amenazas en contra de la suscrita, que se han materializado, y que representan una afectación a mi estado de tranquilidad psicológica, pues continuamente tengo que atender denuncias, demandas, quejas, procedimientos, etc., planteados por el accionado en sede judicial o administrativa; así como también sus continuos requerimientos o comunicaciones remitidos por correo electrónico en los que vincula a autoridades administrativas o judiciales, pese a que se tratan de

aspectos que deben ser abordados de manera privada entre los progenitores de mi hijo.

- (ii) Ejecución de actos de violencia de género a través del abuso de las vías judiciales. Con posterioridad a la sentencia emitida el 23 de julio del 2021 del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., donde se fijó cuota de alimentos a favor de mi hijo, la cual se determinó de acuerdo con sus necesidades especiales y la real capacidad económica del progenitor. El señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ha instrumentado un conjunto de acciones judiciales, administrativas y denuncias penales no sólo para lograr la modificación de la sentencia, sino también para afectar mi estabilidad emocional. Así, el accionado ha ejercido las siguientes acciones de manera abusiva e infundada: (a) acción de tutela contra la sentencia que fijó la cuota de alimentos, indicando -entre otros aspectos- que supuestamente no son ciertas ni estaban acreditadas las necesidades especiales de mi hijo; (b) administrativo de restablecimiento procedimiento derechos, fundamentándose para ello en hechos contrarios a la realidad sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de mi hijo; (c) procedimiento administrativo de "reconocimiento" voluntario de paternidad iniciado en el año 2022, pese a que la paternidad del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ consta en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y, ante una acción de impugnación de paternidad que promovió el accionado, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dictó sentencia el 13 de mayo de 2019, es decir, muchos años antes en la que quedó claramente establecida la paternidad del accionado sobre mi hijo; (d) formulación de denuncia penal en contra de la suscrita, en contra de la abogada que ejerció mi representación judicial y la de mi hijo, y en contra del Juez que fijó la cuota de alimentos; **(e)** formulación de queja disciplinaria, en contra de la abogada que ejerció la defensa de la suscrita y de mi hijo en el proceso de fijación de cuota de alimentos, y en contra del Juez que dictó la sentencia; (f) presentación de demanda de reducción de cuota de alimentos. Adicionalmente, como nueva represalia frente a la cuota de alimentos fijada a favor de mi hijo, pese a que sólo habían transcurrido pocos meses de la sentencia, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ radicó demanda de reducción de esa cuota de alimentos. Se destaca, en este sentido, que esa demanda se fundamenta –en esencia- en las actuaciones indebidas realizadas por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO FLANDES, con ocasión al procedimiento administrativo de restitución de derechos iniciado por el accionado. Con ello, el accionado no procedió con la finalidad supuesta de proteger los derechos de su hijo, sino con la única finalidad de pretender recabar elementos –inexistentes por demás- para luego demandar de reducción de la cuota de alimentos. En definitiva, esas acciones ponen en evidencia que el accionado ejecutó "manipulaciones judiciales" con el único propósito de "extenuar psicológica y financieramente a la mujer", pues también se trató, como ha señalado la Corte Constitucional, de "...la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimento, o reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles. En esos escenarios, la violencia que se daba en el hogar se traslada a los escenarios judiciales o administrativos en donde se plantean los conflictos" (Sentencia T-462/18).
- (iii) <u>Ejecución de actos de violencia de género que vulneran mis derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada</u>, puesto

que el accionado, a partir de su derecho al ejercicio de la patria potestad, se ha sentido con derecho de escrutar mi vida privada y a exponerla en espacios judiciales y administrativos, para formular infundadas peticiones de acuerdo con sus intereses económicos y patrimoniales. Así, el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ se ha dedicado a una intensa, sistemática y actual actividad de seguimiento, persecución, escrutinio y acoso a mi vida personal, indagando aspectos tales como: i) actividades que realizo, ii) tratamientos médicos recibidos, iii) viajes realizados, iv) personas a las que frecuento, entre otros aspectos de mi vida personal; para luego exponerlos de manera abierta, realizando además presentación tergiversada de los hechos, que no se corresponden con la realidad. Con fundamento en ese escrutinio, el accionado ha expuesto mi vida personal, ha establecido contacto (furtivo, oculto y no transparentes) con las personas y profesionales con los cuales me he relacionado para asuntos profesionales, laborales y de salud. Lo anterior, para pretender e indicar que tengo un estilo de vida supuestamente ostentoso y que -supuestamente- no se corresponde con las peticiones formuladas y acreditadas en los procesos judiciales emprendidos en defensa de los derechos fundamentales de mi hijo. Todos esos señalamientos y peticiones infundadas realizadas por el accionado con fundamento en la vulneración de mi vida privada, las cuales han sido rechazadas por las autoridades competentes. En todo caso, los elementos probatorios que aportados en está acción de tutela, ponen de presente que el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ha ejecutado y continúa efectuando actuaciones o actos de violencia de género en contra de la suscrita, vulnerando mis más elementales derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada.

(iv) Ejecución de actos de violencia de género de carácter económico. El accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ha ejercido actos de violencia económica en contra de la suscrita y de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ. Estos actos se han manifestado en los siguientes aspectos: (a) el ocultamiento de su verdadera capacidad económica, instrumentando para ello un acto de "donación" de todo su patrimonio para impedir que mi hijo cuente con una cuota de alimento de acuerdo con sus necesidades y la real capacidad del progenitor; que conlleva a que no se puedan materializar medidas cautelares reales. La afectación de la violencia económica no cesó con la fijación de la cuota de alimentos, pues el accionado solicitó una reducción de la misma fundamentándose, entre otros aspectos, en su supuesta condición de "trabajador" o de vinculación bajo "prestación de servicios profesionales" en la empresa cuya accionista y representante legal en su progenitora; (b) con fundamento en la cuota de alimentos, el padre pretende ejercer un control desmedido e injustificado no sólo de las actividades de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, sino igualmente de las actividades desarrolladas por la suscrita; (c) la exigencia continua de reportes sobre las actividades desarrolladas por mi hijo, manifestando en todo momento un signo de desconfianza, de supuesta "inexactitudes", de "deficiencias" o "irregularidades" en el manejo de la cuota de alimentos. Todo ello, además, ha sido ejecutado por el accionado siempre realizando exposición frente a terceros de información privada, de señalamientos en contra de la suscrita, pues ha vinculado y remitido comunicaciones de carácter privado dirigidas a las autoridades judiciales, administrativas y entidades privadas. Todo ello, en definitiva, acredita el pretendido derecho que se ha reconocido y autoasignado el accionado para exponer públicamente mi vida privada con el único fundamento en la cuota de alimentos fijada a favor de mi hijo JERÓNIMO BARRRERO RODRÍGUEZ.

Todas las circunstancias antes descritas y que serán acreditadas de manera detallada en la presente acción de tutela, ponen en evidencia que el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ha lesionado o vulnerado mi derecho fundamental a una vida libre de violencia, pues han sido sistemáticas, continuas y presentes actuaciones y actos dirigidos a causarme violencia psicológica, perturbación emocional, económica, etc.

Asimismo, como será indicado en su oportunidad, el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ha vulnerado mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana (Art. 11 C.P.); Derecho a la Igualdad y la no Discriminación (Art. 13 C.P.); Derecho a la Intimidad Personal y al Buen Nombre (Art. 15 C.P.); pues ha expuesto de manera indebida mi vida privada, me ha sometido a indebido escarnio ante autoridades judiciales, administrativas y entidades de carácter privado, todo ello con el planteamiento de hechos y afirmaciones que no se corresponden con la realidad.

De otra parte, como se indicó en el encabezado, la presente acción de tutela se interpone igualmente contra el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. por cuanto esos órganos jurisdiccionales han tenido conocimiento de la vulneración de mis derechos fundamentales por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, en los términos antes indicados. Pese a lo cual han permanecido en total inactividad y como simples observadores, omitiendo ejercer sus deberes, los poderes de corrección, ordenación e instrucción, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. Lo anterior, para evitar que el accionado continúe lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite de los referidos procesos judiciales.

Por tanto, esa conducta omisiva se ha traducido igualmente en la imposibilidad para la suscrita de contar con una protección adecuada de mis derechos fundamentales. Por ello, en definitiva, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. se encuentran lesionando mi derecho fundamental a una vida libre de violencia y contar con la debida protección por parte de los órganos jurisdiccionales frente a los hechos de violencia de los cuales estoy siendo víctima por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.

#### II. HECHOS

### A. ANTECEDENTES Y VÍNCULO CONSANGUÍNEO ENTRE EL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ Y MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ

 La suscrita y el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, procreamos a nuestro hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ (en adelante, se denominará el menor o mi hijo), nacido en la ciudad de Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de abril de 2017, quien en la actualidad tiene seis (6) años de edad, y se identifica con el NUIP 1.013.029.6143.

- 2. La relación que existió entre los progenitores, se interrumpió el día catorce (14) de septiembre de 2017, a escasos menos de cinco (5) meses del nacimiento de JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, puesto que el accionado Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ decidió de manera intempestiva y abrupta impedir el acceso a la casa familiar ubicada en la carrera 21 No. 122-66 Apartamento 203, edificio Palmetto Royal 122 en la ciudad de Bogotá D.C.
- 3. La decisión unilateral e intempestiva por parte del accionado Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ fue notificada a la suscrita a través de un correo electrónico, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

De: juan carlos barrero gonzalez < icbarrero1066@hotmail.com> Date: jue, 14 de sep. de 2017 a la(s) 14:24

To: Caro.rodriguez.pava@gmail.com < Caro.rodriguez.pava@gmail.com >, caroline.rodriguezp@hotmail.com < carol

hola caroline, tome la determinacion de cambiar las guardas del apto,por seguridad,tranquilidad,por la falta de respeto de sus NO ingresos en las horas de la noche,y mas cuando se ha ido con el bb de 4 meses y medio y NO ha dado ningun informe donde se encuentran,ademas tiene la entrada prohibida al edificio palmetto royal a sus areas comunes o areas privadas,ya que soy propietario del inmueble y puedo dar la orden de NO facilitar su ingreso,la policia del cuadrante esta avisada,la comisaria de familia tambien al igual que la procuraduria.

yo como PAPA DE JERONIMO SEGUIRE APORTANDO LO BASICO PARA FACILITAR EL BIENESTAR DE JERONIMO HASTA QUE LLEGUEMOS A

Esto es preferible que se maneje entre abogados y los dos nos mantengamos apartados,por que aca lo unico que me interesa es el bienestar de JERONIMO,entre los dos NO existe ya amor,cariño,respeto,ahora busquemos lo mejor para el bb.

ahora le sugiero que vaya a la conciliacion el dia 20 de septiembre ya que en las ultimas " conciliaciones ustedes NO han asistido.

y recuerde que NO deben existir escandalos de ninguna naturaleza ya que usted tiene una medida de proteccion que la puedo hacer efectiva.

usted se encargo de borrar todo el amor hacia usted, y esta haciendo todo lo posible para quitar el amor de papa hacia jeronimo, y eso NO LO VOY A PERMITIR, y como se lo dije alguna vez a POR JERONIMO VOY A HACER TODO LO NECESARIO PARA QUE EL SEA Y ESTE FELIZ ,SE LO IURO

- 4. Por tanto, por decisión voluntaria del progenitor de mi hijo no ha convivido con el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ puesto que, de manera unilateral, impidió el acceso tanto del niño como de la suscrita al lugar que se tenía fijado como habitación común, realizando para ello el cambio de las guardas de acceso al inmueble.
- 5. En efecto, durante toda su vida el menor ha estado acompañado de su Madre, la suscrita, así como por sus abuelos maternos.

### B. CONDICIÓN Y NECESIDADES ESPECIALES DE MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ

- 6. Mi hijo fue diagnosticado inicialmente con "**AUTISMO ATÍPICO**". El diagnóstico inicial se realizó en el mes de septiembre de 2019, corroborado con posterioridad el doce (12) de marzo de 2020.
- 7. La condición de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ amerita la supervisión médica especializada, la cual se la ha venido proporcionando la Dra. Adriana María Fajardo Agudelo, Neuróloga Pediatra. En las evaluaciones periódicas de los días quince (15) de abril de 2021 y del veinticuatro (24) de febrero de 2022, se destaca el diagnóstico principal del niño JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, tal como se aprecia en las imágenes que se reproducen a continuación:

#### Neurología Pediátrica DRA ADRIANA MARIA FAJARDO AGUDELO Dirección: Cl 119 # 7 - 14 Cons 606 Teléfono: Ciudad: Bogotá, D.C. Página 1 de 2 IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE Nombres: JERONIMO Apellidos: BARRERO RODRIGUEZ Tipo de Identificación: Registro civil No. de Identificación: 1013029613 Fecha de Nacimiento: 23/04/2017 Edad:3 años 11 meses 23 días Sexo: Masculino Estado Civil: Departamento: Bogotá, D.C. Ciudad: Bogotá, D.C. Escolaridad: Dirección: CRA 70 C#70-48 Teléfono Celular: 3188151200 Teléfono Casa: Tipo de Afiliado: EAPB: Afiliación: Ocupación: Medicina Prepagada: Compañía Suramericana De Servicios De Salud S.A Susalud Medicina Prepagada Fecha y hora de la atención: 15/04/2021 13:32:42 Horas Nombre de consulta: NEUROPEDIATRIA - Atención 2 DATOS DEL ACOMPAÑANTE / ACUDIENTE Nombres y Apellidos: PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ Parentesco: Madre DIAGNÓSTICOS Principal: AUTISMO ATIPICO CIE10: F841 Tipo: Clínico Fecha: 12/03/2020 **ENFERMEDAD ACTUAL** Causa Externa: Enfermedad general Enfermedad Actual: Control por Trastorno del espectro autista de alto funcionamiento Neurología Pediátrica Control DRA ADRIANA MARIA FAJARDO AGUDELO Dirección: Cl 119 # 7 - 14 Cons 606 Teléfono: 6377617 Ciudad: Bogotá, D.C. motora, . Movilzia simétricamente 4 extremidades, corre, no dismetría. Marcha normal , salta en 1 pie con dificultad. No evidencia de movimientos anormales durante la consulta DIAGNÓSTICOS Clasificacion CIF10 Principal: AUTISMO ATIPICO 22/07/2021 F841 Confirmado nuevo Clínico Pacietne con diagnóstico de trastorno del espectro del espectro autista, quien presenta mejoria clínica Pacietne con diagnostico de trastorno del espectro del espectro autista, quien presenta mejoria clinica dada por mayor intención comunicativa, seguimiento de instrucciones y respecto por límites en casa. Mayor producción de sonidos, sin embargo retardo importante del desarrollo del lenguaje y presencia de múltiples dislalias hasta lenguaje ininteligible. En el momento escolarizado y en manejo con terapias ocupacional y de lenguaje. Se considera aumento en la frecuencia de la intervención por fonoaudiologia a 3 veces/ semana. Aplicación de escalas ADOS-2 y ADI-TR con resultado convergente con diagnóstico clínico previo de trastorno del espectro autista. Se debe continar intervención semanal por psicología. Pendiente valoración por psiquaitría infantil a realizarse en la semana. Se debe continuar controles por peuropediatría.

- 8. Este diagnóstico se realizó en atención a la observación realizada por la suscrita al percibir ciertos hechos respecto a la conducta de mi hijo durante el crecimiento, por ejemplo, la falta de habla y la comunicación por medio de señas.
- 9. Como consecuencia del diagnóstico, mi hijo debe contar con ciertos cuidados y necesidades cualificadas. Siendo además que debe permanecer en un ambiente controlado, dado que el niño es una persona neuro diversa, con limitaciones conductuales, de lenguaje y sensoriales, así como limitaciones en la socialización y cognición social, situación que es óbice para que sea trasladado a otro lugar de residencia donde cambia de ambientes con personas que no se encuentran en su cotidianidad.
- 10. El diagnóstico más reciente de la situación del menor, es la emitida por la IPS PROGRESSOS IPS el mes de enero de 2022 donde concluyó que el menor se encuentra en el grado 2 dentro del TRASTORNO EL ESPECTRO AUTISTA, como se pasa ver:

#### CONCLUSIONES

#### IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA CLÍNICA.

Con base a todo el proceso de evaluación, se confirma que Jerónimo presenta Trastorno del Espectro del Autismo, (299.0) con retraso en el lenguaje comprensivo y expresivo y en las habilidades del desarrollo esperadas para su edad. ya que posee déficits en las interacciones sociales en cuanto a la comprensión, respuesta, desarrollo y mantenimiento, déficits en las conductas comunicativas a nivel social, comportamientos repetitivos, inflexibilidad mental, comportamental y respuestas sensoriales atípicas.

Según las particularidades observadas dentro de las características del espectro autista, el nivel de compromiso es de grado 2 para comunicación social y 2 para comportamientos restringidos y repetitivos.

11. Cualquier cambio agresivo de ambiente o con otras personas con las cuales no tiene un contacto diario puede generar situaciones de desarrollo cognoscitivo, social y afectivo de forma trascendental. El rompimiento de la cotidianidad generaría riesgos a su salud mental y física al no estar con las personas que conocen su desenvolvimiento y forma de comunicarse.

## C. SATISFACCIÓN Y PROTECCIÓN PLENA POR PARTE DE LA SUSCRITA DE LOS DERECHOS DE MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ DURANTE EL PERIODO EN QUE HA PERMANECIDO BAJO MI CUSTODIA PERSONAL Y DIRECTA

- 12. Durante todo el periodo en que mi hijo ha permanecido bajo mi custodia, la suscrita ha asegurado, satisfecho y brindado amor, cariño, cuidado, protección plena y he procurado cubrir todas sus necesidades. Pese a no contar con la colaboración del progenitor, por lo cual tuve que acudir a un proceso judicial para que se fijará una cuota de alimentos a favor de mi hijo y un proceso de fijación de la custodia, como será indicado líneas más adelante.
- 13. Las autoridades judiciales han reconocido y declarado de manera expresa que la suscrita ha procurado y asegurado a mi hijo todos sus derechos fundamentales durante el periodo que ha estado bajo mi custodia. Como muestra de ello, se tiene la sentencia proferida el día veintiséis (26) de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO VEINTISIETE (27) DE FAMILIA, dentro del radicado 1100131-10-027-202200238-00, en el proceso de CUSTODIA adelantado por la suscrita contra el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, en la se concluyó de manera expresa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa se tiene que PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA en calidad de progenitora del niño JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ pretende que se le otorgue la custodia de su hijo y con ese propósito refiere que tiene ella las calidades y la disposición para su ejercicio a más de que refiere, que el demandado desde el nacimiento del menor no ha procurado por su bienestar y que ha entablado diferentes acciones judiciales y administrativas que ponen en riesgo el desarrollo del NNA.

Ahora bien, como se dejó reseñado, luego de surtir la etapa de postulación el demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda, en tanto en su contestación aceptó lo pedido por la demandante en torno a la custodia del menor JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ para fijarla a cargo de la progenitora.

Ahora, cumple señalar a propósito de lo pretendido por la señora PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA que los elementos de prueba traídos al trámite dan cuenta de que ella es persona idónea y garante de los derechos de su hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, pues de tal notician la comprobada circunstancia de que ha ejercido el cuidado personal del niño desde su nacimiento tal y como se advierte de su dicho y de las actuaciones registradas en las las del despacho, ilustra la profesional encargada de la pericia, luego de verificar la metodología aplicable al asunto que el menor encuentra en la actora una figura protectora, con quien experimenta un apego seguro, al igual que con su familia extensa materna, de donde huelga es colegir que acceder a las pretensiones incoadas atiende el interés superior del niño y por lo mismo en tal sentido se ofrece dictar la sentencia respectiva.

14. Es claro, en definitiva, que la suscrita ha ejercido de manera acorde y segura la custodia de mi hijo, sin que exista falta o desatención de sus derechos fundamentales. Pese a lo anterior, como se verá a continuación, luego de que el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ fijó cuota de alimentos a cargo del Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, éste ha emprendido un conjunto

de acciones, judiciales y administrativas; actuaciones y comunicaciones con las cuales ha lesionado mi derecho a la intimidad y al buen nombre, mi derecho a vivir una vida libre de violencia, derecho a la no discriminación, todo ello con la única intención o finalidad de lograr la disminución de la cuota de alimentos fijada por el referido Juzgado.

## D. ACTO DE VIOLENCIA ECONÓMICA DEL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ PARA OCULTAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y NO RESPONDER ADECUADAMENTE FRENTE A LA DEMANDA DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ

- 15. Desde el mismo momento del nacimiento de mi hijo, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ se negó a cumplir de manera efectiva con su obligación vinculada con el pago de la cuota de los alimentos congruos requeridos por el niño para satisfacer sus necesidades. Esa circunstancia conllevó a que la suscrita haya interpuesto demanda de fijación de cuota de alimentos a favor de mi hijo.
- 16. Para fijar la cuota de alimentos solicitada, el Juez debía tomar en consideración sus necesidades de mi hijo y, de manera particular, la solvencia económica del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, para lo cual debía apreciar y tomar en consideración su patrimonio, su posición social y, en definitiva, la capacidad económica del alimentante, de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
- 17. El tres (3) de octubre del año 2018 radiqué la demanda de fijación de cuota alimentaria, inicialmente conocida por el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ con el radicado 11001311001920180074900.
- 18. El doce (12) de octubre del 2018 el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ admitió la demanda y fijó cuota provisional a favor de mi hijo por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000 m/cte).
- 19. El señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ocultó su verdadera capacidad económica para que, de esa manera, el Juez fijará una cuota de alimentos ínfima e inversamente proporcional a su verdadera solvencia económica y a las necesidades del menor, intentando de esa manera vulnerar los derechos de su hijo a obtener alimentos congruos.
- 20. Para ello, a través de la Escritura Pública No. 2812 otorgada el once (11) de octubre de 2018 en la Notaría Pública 18 del Círculo de Bogotá el accionado realizó la donación de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que conforman su patrimonio. Esa donación fue efectuada por el accionado luego de haberse radicado la demanda de fijación de cuota de alimentos a favor de su hijo.
- 21. Los bienes que conformaban el patrimonio del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ antes de la donación, se encontraban claramente delimitados en documento de capitulaciones que suscribió previo al inicio de la Unión Marital de Hecho con la suscrita. Esas capitulaciones están contenidas en la Escritura Pública Mil Cuatrocientos Dieciséis (1416) de la Notaría Veintidós (22) de Bogotá de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, que detalla con precisión los bienes muebles e inmuebles propiedad del accionado, tal como se aprecia a continuación:

- a. Local cuatro (4) del Edificio Caribe, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-527590.
- b. Local cuatro (4) del Edificio Caribe, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-527591.
- c. **Consultorio** Trescientos uno (301) del Edificio Plaza 125, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20124910.
- d. Consultorio Trescientos tres (303) del Edificio Plaza 125, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20124912.
- e. Garaje uno (1) del Edificio Plaza 125, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20124887.
- f. **Apartamento** doscientos tres (203) del Edificio Palmetto Royal, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20516196.
- g. **Garaje** Treinta (30) del Edificio Palmetto Royal, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20516234.
- h. **Garaje** Treinta y uno (31) del Edificio Palmetto Royal, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20516235.
- i. **Apartamento** doscientos uno (201) del Edificio Terra 116, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-207332929.
- j. **Derechos** sobre el apartamento seiscientos tres (603) de la Torre A del Proyecto Vento en la ciudad de Girardot.
- k. **Vehículo marca BMW**, placa DBI 627 Modelo 2009.
- . Vehículo marca BMW, placa HSV980 Modelo 2014.
- 22. Los mencionados bienes inmuebles se encuentran ubicados en el Norte de Bogotá, en tanto que los vehículos son de alta gama. Para el mes de septiembre del 2016, dichos activos se apreciaban en la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.920.166.000), conforme la Escritura Pública Cuatrocientos Dieciséis (1416) de la Notaría Veintidós (22) de Bogotá, contentivo de nuevas capitulaciones, tal como se aprecia en la siguiente imagen del referido documento:

Estos bienes están avaluados en la suma MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.920'166.000.00).

Que la compareciente PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA, solamente aportará a la unión marital de hecho, que se constituirá, sus efectos personales, por carecer de otros bienes muebles o inmuebles. Pero declara que conoce y acepta la exclusión de la unión marital de hecho que por este mismo documento hace de sus bienes JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ con quien formara la unión, lo mismo que de sus rentas y valorizaciones.

- 23. No obstante, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ al enterarse del proceso de alimentos iniciado en su contra por el menor, así como la medida provisional de cuota alimentaria, procedió a "donar" la totalidad de sus bienes a favor de la SOCIEDAD BOOMERANG IMPORTACIONES S.A.S.<sup>2</sup>, incurriendo así en al menos- tres (3) conductas reprochables por el ordenamiento jurídico:
  - **a.** <u>Fraude procesal:</u> Pues con su actuar quería inducir al error al funcionario judicial que conocía del proceso de alimentos en su contra, para que no fallara en condena de alimentos al carecer de bienes que respalden su status económico.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Compuesto por los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-527590, 50C-527591 50N-20733864, 50N-20733865, 50N-20733929, 50N-20124910, 50N-20124912, 50N-20516196, 50N-20516234 y 50N-20516235, y sendos bienes muebles como vehículos automotores, todo valorado en un aproximado de tres (3) mil millones de pesos.

Mediante Escritura pública No. 2812 otorgada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Pública 18 del círculo de Bogotá.

- **b.** <u>Tipo penal de alzamiento de bienes:</u> Contenido en el artículo 253 del Código Penal al desprenderse de la totalidad de su patrimonio para defraudar a su acreedor, en este caso su hijo JERONIMO.
- c. <u>Simulación absoluta del título traslaticio de dominio:</u> Pues se configuró por parte de BARRERO GONZALEZ el indicio que establece la jurisprudencia de carácter civil al enajenar sus bienes a título de donación a favor de la sociedad BOOMERANG IMPORTACIONES S.A.S. cuya representante legal y accionista propietaria de la totalidad de las acciones es su propia madre la señora GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ BARRERO.
- 24. Lo anterior, acredita que el accionado ha emprendido un conjunto de maniobras, contrarias al ordenamiento jurídico colombiano, que tiene como único propósito pretender sustraerse de cumplir con su obligación de cumplir con los alimentos debidos a su hijo.
- 25. Frente a esa circunstancia, procediendo en nombre y representación de mi hijo; la suscrita inició proceso declarativo que busca la DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA de la Escritura Pública No. 2812 del Once (11) de Octubre de 2018 otorgada ante la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Bogotá D.C. y, subsidiariamente, la declaratoria de la simulación o acción pauliana sobre el acto jurídico de donación.

### E. CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA POR EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ A FAVOR DEL NIÑO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ

- 26. En el proceso de fijación de cuota de alimentos, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ se presentó indicando que no tenía capacidad económica suficiente para cumplir con la cuota de alimentos que cubriera la totalidad de los requerimientos de su hijo JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ según su condición, necesidades especiales en materia de salud, educación y otros aspectos para asegurar su desarrollo.
- 27. El accionado puso de presente ante el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ la donación de la totalidad de sus bienes y, adicionalmente, indicó que su actividad económica sólo se limitaba a un contrato de prestación de servicios que mantiene con una empresa para el desarrollo de su actividad como odontólogo. Esa empresa, particularmente, es la misma sociedad a la cual el accionado realizó la donación de la totalidad de sus bienes.
- 28. Las afirmaciones anteriores fueron realizadas por el señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**, por intermedio de su apoderada judicial, en el memorial de contestación a la demanda, tal como se aprecia en la siguiente imagen que se reproduce a continuación:

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, mi apoderado es profesional en odontología, pero es de aclararle a la parte activa del presente proceso que las calidades profesionales de mi poderdante, su experiencia profesional, ni su trayectoria profesional están en discusión dentro del presente proceso.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, el señor Juan Carlos Barrera si ejerce su profesión, pero esta es ejercida en una empresa legalmente constituida y es de aclararle que la imagen de las empresas en la cual presta sus servicios y no quiere decir que sea mi poderdante el propietario

AL HECHO SEXTO: No es cierto, los bienes que la parte activa del presente proceso enuncian en el escrito de la demanda no hacen parte del patrimonio del señor Juan Carlos Barrero y por lo tanto el extremo de la presente demanda esta incultriendo en falsedad y haciendo ver a el señor como una persona que acaudalada y no como un profesional que ejerce de buena fe su oficio.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, los bienes muebles que la parte activa de la demanda menciona en el escrito de la demanda no hacen parte del patrimonio de el señor Juan Carlos Barrero.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, y es de aclararle nuevamente al señor apoderado de la parte activa que los bienes que menciona en la demanda no son propiedad de mi poderdante y es de resaltar a apoderado que la cuota de alimentos que pretende debe estar sujeta no solamente a la capacidad económica de uno de los padres pues esta debe estar acorde a los principios de proporcionabilidad, necesidad, ponderación y carga equivalente de las obligaciones para ambos extremos del proceso en igualdad de condiciones, no puede el apoderado de la parte activa pretender que toda la carga alimentaria del menor sea a cargo del extremo pasivo y la parte demandante no asuma su responsabilidad en igualdad de condiciones, simplemente basándose en supuesto facticos sobre la vida de una persona.

- 29. En todo caso, en la escritura pública por la cual el señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ** supuestamente realizó la donación de la totalidad de sus bienes, se incluyeron los inmuebles ubicados en el edificio Plaza 125 de la ciudad de Bogotá D.C., a saber: (i) consultorio trescientos uno (301) y (ii) consultorio trescientos tres (303). Sin embargo, el donante señor JUAN CARLOS BARRERO, aún ocupa y desarrolla su actividad profesional del aludido inmueble.
- 30. El JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ quien admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria perdió su competencia y el caso fue conocido por parte del JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por auto del veinticinco (25) de febrero del 2021 le asignó el radicado No.No.11001311002020210010500.
- 31. Pese a la maniobra seguida por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ al presentarse al proceso de fijación de cuota de alimentos afirmando que supuestamente no tenía patrimonio alguno, el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ profirió sentencia definitiva en fecha del veintitrés (23) de julio de 2021. Para ese momento, tomando en consideración la capacidad económica real accionado y las necesidades actuales del niño JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, se fijó una cuota de alimentos definitiva por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES M/CTE (\$7.500.000 M/CTE).
- 32. A partir de ese momento, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ emprendió un conjunto de acciones, judiciales y administrativas; actuaciones y comunicaciones con las cuales han lesionado mis derechos a la intimidad y al buen nombre; mi derecho a vivir una vida libre de violencia; mi derecho a la no discriminación. Todo ello con la única intención o finalidad de lograr la disminución de la cuota de alimentos fijada por el referido Juzgado.

## F. ACTO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA DEL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLES AL DESCONOCER LA SITUACIÓN ESPECIAL DE MI HIJO JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ

33. En contraste con el cuidado que la suscrita he dispensado a JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ –de manera reiterada- ha pretendido negar y desconocer la condición de trastorno del

- espectro autista que presenta su hijo. En los meses de Septiembre y Octubre de 2021, mi hijo se encontraba con mi familia (abuelos del niño) en una casa de descanso en el Municipio de Flandes (Tolima), en donde se encontraba dentro del ambiente seguro.
- 34. Dicha tranquilidad fue irrumpida cuando el día treinta (30) de Septiembre del mencionado año, el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ solicitó una medida de protección y restablecimiento de derechos a favor de hijo ante la Comisaría de Familia de Flandes (Tolima) de forma injustificada. En dicha solicitud, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ NEGÓ LA CONDICIÓN DEL MENOR COMO PERSONA CON AUTISMO, conforme la siguiente declaración del accionado, así:

Se acerca a la Dirección de Servicios y Atención del ICBF, el señor Juan Carlos Barrero Gonzalez con cédula de ciudadania 79374895, en calidad de progenitor de Jerónimo Barrero Rodriguez de 4 años con registro civil 1013029613, informa que se le vulnera psicológicamente, toda vez que, en una audiencia del ICBF (1762304435) la progenitora, la señora Paola Caroline Rodriguez Pava con cédula de ciudadanía 52836768 expreso que deromeno la decidania y apara las abuetos, su magen paternal sa describuja. Na madre se inventa sintomas en el niño y lo enferma" (aludiendo a sindrome de Munchausen). El 15 de abril de 2021 una medica informa que su hijo presenta Autismo, luego, lo comdo hasta 22 de julio de 2021 en otro diagnóstico, los resultados informan que no presenta ninguna patología psicológica, solicita se venfique en la constatación estos resultados si se ha realizado seguimientos medicos por los presuntos diagnósticos, realizar una entrevista individualizada con Jerónimo, presume que puede encontrarse en medio de amenazas por la progenitora y familiares para que no exprese. Ne hagan un examen físico si presenta solos, moretones, algun abuso". Adiciona que desde el nacimiento del niño no lo ha podido ver y ninguna Comisaria, ICBF, Juzgados (14, 19, 20 y28) no le harri citado para poder regular las visitas. Informa que el niño actualmente reside Calle 81 # 114 - 50, Parques de Alejandría Etapa II, Flandes - Tolima. Por lo anterior, se solota pronta intervención por parte del ICBF.

- 35. El accionado no sólo puso en duda, sin fundamento, la condición de salud de mi hijo vinculada con el diagnóstico de autismo antes aludido, sino que también indicó que el niño "...puede encontrarse en medio de amenazas por la progenitora y familiares para que no [se] exprese"; solicitando además que "...le hagan un examen físico si presenta golpes moretones algún abuso". Como esas afirmaciones, evidentemente, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ lesionó mi derecho al buen nombre pues indicó, sin fundamento alguno, que la suscrita supuestamente mantenía bajo amenazas a mi hijo.
- 36. El inicio de ese procedimiento administrativo constituye un acto de violencia de género por parte del accionado, puesto que ese trámite fue terminado con fallo del veintitrés (23) de febrero de 2022 de la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ENGATIVÁ ICBF REGIONAL BOGOTÁ del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), que declaró que mi hijo, tiene asegurado todos sus derechos. Así, en el aludido fallo se indicó de manera expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior la ubicación en medio familiar conforme a los artículos 53 numeral 3 y artículo 59 con la progenitora aplicara como media de restablecimiento de derecho con base en: (i-ii). De acuerdo al material probatorio que reposa en la historia de atención es claro que JBR cuenta con vinculación a los sistemas de salud, educación y, así como el derecho a un ambiente sano y calidad de vida, filiación, a tener una familia y no ser separado de ella. (iii). De acuerdo la medida adoptada atendiendo a los hechos probados, la ubicación en medio familiar (medio) con la progenitora han fungido como mecanismo de garantía de sus derechos a la vivienda, ambiente sano y alimentación, salud, filiación, (necesidad. medio- fin). (Proporcionalidad en estricto sentido) (iv). Las medidas continuaran por el término de seguimiento cuando se declare una vulneración de derecho. (v). La media NO implica el retiro del NNA del medio familiar. (vi). Como principio interpretativo el interés superior del menor en este caso se ve satisfecho, pues la medida tiende a la optimización de sus derechos. (vii). No se basa en la carencia de recursos económicos. (viii). No se evidencia desmejora en las condiciones actuales con las que cuenta el NNA

- 37. Se aprecia la actuación emprendida por el accionado y que está dirigida a poner en entredicho la actuación de la suscrita, realizando afirmaciones que lesión mi derecho fundamental al buen nombre como progenitora de JERÓNIMO y, de esa manera, obtener la tan ansiada –por el accionado-disminución de la cuota de alimentos. Aunado a ello, la actuación del accionado también lesiona los derechos fundamentales de JERÓNIMO, pues el accionado pretende desconocer y negar la condición especial de mi hijo.
- 38. Como otro acto contra el menor, ha realizado una serie de actos inconsultos contra las personas (médicos, psicólogos, terapeutas, etc) que atienden la situación de mi hijo.
- 39. Una muestra de la colección de actuaciones emprendidas por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ acerca de la condición de mi hijo es el ingresó al plantel educativo de mi hijo el nueve (9) de marzo de 2021 a presionar a los profesores para entrega de información:

No siendo la primera vez que el señor JUAN CARLOS BARRRERO nos engaña al querer entrar a la institución ya que anteriormente ingreso con mentiras y diciendo que necesitaba un cupo para su hijo, se le tiene prohibida la entrada sin presencia de la acudiente y de la directora, en las dos ocasiones ha llegado grabando y tomando fotos dentro y fuera de la institución: a las docentes, personal administrativo y menores de edad y a la cual no se le da permiso a nadie para grabar o tomar fotos en ningún momento porque vulnera los derechos de los niños de la institución y del personal y siempre se le informo al señor que no podía grabar a nadie. Nunca se ha presentado de la mejor manera el señor Juan Carlos Barrero siempre fue amenazante con todo el personal.

40. Otra muestra, el ocho (8) de noviembre del 2021 el accionado me envió un correo donde grabó la consulta de la neuropediatra del menor, DRA. ADRIANA FAJARDO, como se pasa a ver:

Date: lun... 8 de noviembre de 2021 3:39 p. m.

Subject: CITAS FALLIDAS PRESENCIALES.

To: Caroline Rodriguez Pava prensacarolinerodriguez@gmail.com>, Comisariaflandesi@gmail.com Comisariaflandesi@gmail.com>, Diana Espinosa <dianamespinosa@yahoo.com>, denarvaezabogados@gmail.com <denarvaezabogados@gmail.com>

#### BUENAS TARDES SRA CAROLINE,

QUIERO INFORMARLE QUE ESTE VIERNES 12 DE NOVIEMBRE TENGO VISITA PRESENCIAL SEGUN LO ESTIPULADO EN EL ACTA DE CONCILIACION FIRMADA ANTE COMISARIA DE FAMILIA FLANDES. ESPERO QUE MI CITA PRESENCIAL CON JERONIMO TRANSCURRA CON NORMALIDAD Y SE PUEDA LOGRAR, YA QUE HA FALLADO LAS ULTIMAS 3 CITAS PRESENCIALES, ARGUMENTANDO DIFERENTES COSAS Y LOS FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SUPERIOR QUE ES DONDE USTEDES VIVEN HAN PUESTO TRABAS Y SIGUEN LAS ORDENES QUE USTEDES LE IMPARTEN.

TODO ESTO HA QUEDADO GRABADO EN VIDEO POR LO CUAL NO SE ESTA DICIENDO MENTIRAS. LE SOLICITO ME CONFIRME EL RECIBIDO DE ESTE CORREO Y LA VISITA SE PUEDA PRESENTAR SIN ALTERAR SUS HORARIOS Y LOS MIOS.

LE RECUERDO QUE ES TODOS LOS VIERNES DE 2 PM A 4 PM. ADEMAS ESTO QUEDO REFORZADO HOY EN LA CITA PRESENCIAL CON LA NEURO PEDIATRA, DONDE LA DRA. FAJARDO PIDE QUE EXISTA MAYOR PRESENCIALIDAD MIA.

LA CITA CON LA NEUROPEDIATRA TAMBIEN ESTA GRABADA EN SU TOTALIDAD. GRACIAS

- 41. No se desconoce <u>que en situaciones normales</u>, los padres de un menor con autismo deben estar al tanto de sus citas médicas. Pero en el contexto de violencia generado por el accionado al indicar que hubo grabaciones no autorizadas, utilizadas a forma de presión para endilgar situaciones no probadas. Además, se copia a la COMISARÍA DE FAMILIA DE FLANDES, la cual no decidió el trámite de restablecimiento de derechos, el cual fue dirimido por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ-BOGOTÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Cuyo fallo absolvió de toda situación irregular de la suscrita respecto a mi hijo.
- 42. Otro acto, fue la intervención abrupta en una cita de psiguiatría infantil el nueve (9) de marzo de 2022 donde indica situaciones ajenas a la salud del menor, donde ventila situaciones de las actuaciones legales. Las cuales no son del resorte del personal médico que atiende al menor.
- 43. Aunado a que el personal médico le prohibió al accionado grabar dicha consulta, como consta en la historia clinica del menor, que registra el evento del nueve (9) de marzo de 2022:

EXPLICO A LOS PADRES QUE LA ATENCIÓN DERIVADA DE ESTA CONSULTA SE ENFOCA EN LO MÉDICO Y DENTRO DE LA MISMA RELACIÓN, NO ES SUCEPTIBLE DE GENERAR CONCEPTO MEDICO LEGAL. TAMBIÉN INFORMÉ AL PADRE QUE NO ESTÁ PERMITIDO TOMAR FOTOS O GRABAR VIDEOS O AUDIOS DURANTE LA CONSULTA, LO CUAL REPORTA ENTENDER.

- 44. Además que en dicha consulta médica el accionado indica negar la condición de autismo del menor.
- 45. Sin dejar de lado que los correos electrónicos donde indica situaciones que están grabadas, pero solo es una situación basada en el dicho del accionado en vista de una represalia por las actuaciones judiciales emprendidas por la suscrita en pro de los derechos fundamentales de mi hijo.

### G. ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DEL ABUSO DE LAS VÍAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS POR PARTE DEL SEÑOR JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ

46. Con posterioridad a la sentencia del JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. que fijó cuota de alimentos a favor de mi hijo, la cual se determinó de acuerdo con sus necesidades especiales y la real capacidad económica del progenitor, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ha instrumentado un conjunto de acciones judiciales, administrativas y denuncias penales no sólo para lograr la modificación de la sentencia, sino también para afectar mi estabilidad emocional.

### (i) Primer acto de abuso de vía judicial: Formulación de demanda de reducción de cuota de alimentos

47. El 7 de febrero del 2022 el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ radicó demanda de reducción de esa cuota de alimentos, tal como se aprecia a continuación:

DE Narvaez

#### SEÑORES

JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DR. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ E.S.D.

REF.: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DEL MENOR JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE, LA SEÑORA PAOLA CAROLINE PAVA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE CÉDULA 52.838.764 DE BOGOTÁ.

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 40.043.336 expedida en Tunja y portadora de la tarjeta profesional Número 211681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.374.895 de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia Número 11001311002020210010500, comedidamente me permito solicitar a su

JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ identificado con número único de identificación personal 1.013.029.613 impuesta por el juzgado de familia No. veinte (20) del circuito de Bogotá mediante sentencia del día veintitrés (23) de julio (07) del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso promovido por la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA, persona mayor y vecina de esta ciudad, actuando en representación legal del menor JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ de acuerdo con los siguientes:

#### **HECHOS**

#### IRREGULAR PROCESO DE ASIGNACION DE CUOTA ALIMENTARIA

PRIMERO: El señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ en calidad de padre del menor JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ me ha conferido poder para actuar en el siguiente proceso.

SEGUNDO: El menor JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ identificado con Numero Único de Identificación Personal 1.013.029.613 nació el veintitrés (23) de abril (04) de dos mil diecisiete (2017) en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Con fecha veintitrés (23) de julio (07) de dos mil veintiuno (2021) mi poderdante, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ fue condenado con la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000 COP) por el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá por concepto de cuota alimentaría integral mensual de gastos en el hogar y vivienda, alimentación, educación, salud, vestuario, recreación y demás que requiera para su desarrollo y formación del menor JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ, dinero que debe ser consignado los primeros cinco (5) días de cada mes iniciando en el mes de agosto del año 2021. (ver PDF

48. La demanda de reducción de cuota de alimentos se fundamenta –en esenciaen las actuaciones indebidas realizadas por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO FLANDES, con ocasión al procedimiento administrativo de restitución de derechos iniciado por el accionado. Con lo cual, se aprecia que el accionado no procedió con la finalidad supuesta de proteger los derechos de su hijo, sino con la única finalidad de pretender recabar elementos –inexistentes por demás- para luego radicar demanda de reducción de la cuota de alimentos.

### (ii) Segundo acto de abuso de vía judicial: acción de tutela contra la sentencia que fijó la cuota de alimentos

- 49. Luego de conocer la cuota de alimentos fijada a favor de mi hijo, el accionado radicó acción de tutela contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2021 proferida por el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ. El carácter abusivo de ese medio de defensa se desprende de que su finalidad no fue la lograr protección frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionado, sino que estaba dirigida a que se dejara sin efecto la cuota de alimentos fijada a favor de mi hijo.
- 50. Como muestra de lo anterior, se tiene el contenido del propio fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA** en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022 que declaró improcedente la acción de tutela, indicando de manera particular que la cuota de alimentos fue fijada de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el proceso y que fueron valorados adecuadamente por el Juez. El referido fallo declaró lo siguiente:

Ha de advertirse que, la decisión del juez accionado de condenar al demandado a suministrar a su menor hijo una cuota mensual de alimentos por la suma de \$7.500.000, estuvo precedida de un debido análisis de la prueba documental aportada dentro de las oportunidades legales, así como de lo manifestado en interrogatorio de parte por los padres del menor, para lo cual el juez analizó los presupuestos relacionados con la necesidad de los alimentos y de la capacidad económica del alimentante; decisión que no resulta arbitraria, caprichosa o ilegal, debido a que se encuentra debida y suficientemente <u>motivada, acorde con los aspectos legales relevantes, aplicables a esta clase de</u> asuntos, por lo que concluye la Sala que la sentencia censurada cuenta con soporte fáctico y jurídico suficiente, que no puede ser desquiciada a través de este mecanismo excepcional, residual y extraordinario, que por ser el fruto de la labor decisoria del juez natural, en ejercicio de la discreta autonomía de que está revestido que, valga resaltar, también es objeto de protección de ese rango superior, impide que el juez constitucional incursione en un segundo análisis, tal como lo sugiere el accionante.

51. En todo caso, con esa acción de tutela se pone en evidencia que la suscrita tuvo que enfrentar una nueva fase judicial, generándome angustia ante la posibilidad del accionado de no acatar la sentencia judicial, con lo que podrían resultar frustrados todas las acciones emprendidas por la suscrita para alcanzar la protección de los derechos fundamentales de mi hijo a obtener los alimentos que le había negado el progenitor.

## (iii) Tercer acto de abuso de vía administrativa: procedimiento administrativo de "reconocimiento" voluntario de paternidad

52. Sorprendentemente, luego de la sentencia, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ me remitió el día dos (2) de mayo de 2022 me reenvió por correo

electrónico una citación a una audiencia de conciliación el día diecisiete (17) de junio de 2022 en el CZ de Engativá, con el objeto de realización de reconocimiento voluntario de paternidad del convocante a nuestro hijo. Lo anterior, pese a que la paternidad está refrendada en la s emitida por el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTÁ en el proceso de impugnación de paternidad con radicado 11001311002820170062600.

- 53. La paternidad del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente. Aunado a ello, esta relación paterno filial entre el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y mi hijo fue confirmada por medio de la sentencia del trece (13) de mayo del 2019 emitida dentro del proceso de impugnación de paternidad conocido por el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con el radicado Nro. 2017-626. Dicha decisión está efectivamente ejecutoriada y en efecto tal decisión pasó a ser COSA JUZGADA MATERIAL.
- 54. Por ello, la aludida solicitud de "reconocimiento administrativo de paternidad" es una muestra más del abuso de las vías administrativas como acto de violencia de género.

#### (iv) Cuarto acto de abuso de vía judicial: Formulación de denuncia penal en contra de la suscrita, mi abogada y el Juez que fijó la cuota de alimentos

55. El accionado formuló denuncia penal tanto en contra de la suscrita, como en contra de la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, que ejerció la defensa de la suscrita y de mi hijo en el proceso de fijación de cuota de alimentos, así como también contra el Doctor Guillermo Raúl Botia Bohórquez, como Juez del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ que dictó la sentencia antes aludida. Todo ello se aprecia en la siguiente imagen:



- 56. Con ello se aprecia la manera abusiva con la cual el accionado ha hecho uso abusivo de las vías judiciales con la única finalidad de ejercer violencia de género en contra de la suscrita, afectando además a terceras personas, en este caso tanto a mi abogada como al Honorable Juez que fijó la correspondiente cuota de alimentos.
- 57. Con esa forma de proceder, el accionado pretende inhibir que terceras personas actúen en los procesos judiciales en los que el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ es demandado so pena de resultar involucrados en acciones penales o judiciales iniciadas de manera infundada por el accionado.

### (v) Quinto acto de abuso de vía judicial: Formulación de queja disciplinaria

58. Como nueva represalia frente a la cuota de alimentos fijada, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ radicó queja disciplinaria de la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, que ejerció la defensa de la suscrita y de mi hijo en el proceso de fijación de cuota de alimentos, y en contra del Doctor GUILLERMO RAÚL BOTIA BOHÓRQUEZ, como Juez del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ que dictó la sentencia antes aludida, tal como se aprecia a continuación:

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA- SECCIONAL BOGOTA E.S.D.

Ref.: Queja en contra de abogado titulado, y Juez adscrito a la rama judicial

JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, mayor de edad, identificado(a) con cédula de por medio del presente escrito y bajo la gravedad de juramento, presento queja ante ustedes por el indebido comportamiento de la abogada, **DIANA DIMELZA TORRES** MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía 52.988.572 expedida en Bogotá y tarieta profesional 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, por sus actuaciones dentro de los siguientes procesos que se tramitan ante, JUZGADO 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA NUMERO DE RADICADO 110013110020210010500. JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA NUMERO DE RADICADO 11001310303920190073400, en el cual representa a la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA y en donde soy demandado, lo anterior sustentado en el Libro II, Título II de las faltas en particular de la Ley 1123 de 2007 en su numeral 8. "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad." numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007 que a continuación cito: "Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa así como también está incurriendo en la falta estipulada

en actuaciones judiciales o administrativas". así como también del JUEZ 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA el señor GUILLERMO RAUL BOTIA por la conducta de prevaricato y falta sus deberes como juez

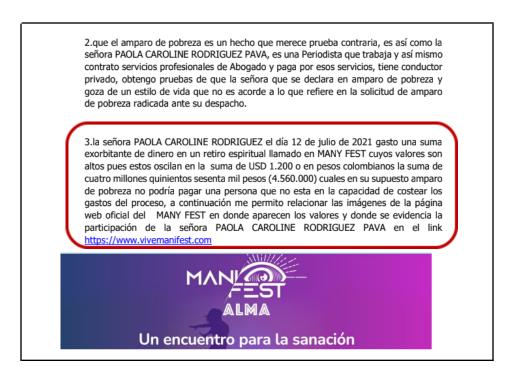
en el numeral 11 del mismo artículo el cual enuncio " Usar pruebas o poderes falsos,

- 59. Nuevamente, con esa forma de proceder, el accionado pretende inhibir que terceras personas actúen en los procesos judiciales en los que el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ es demandado so pena de resultar involucrados en acciones penales, judiciales o disciplinarias iniciadas de manera infundada por el accionado.
- 60. En definitiva, las acciones judiciales y administrativas antes relacionadas constituyen manifestaciones concretas de actos de violencia de género

emprendidas por el accionado en contra de la suscrita. Para ello, el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ acudió a las vías judiciales y administrativas para -de manera infundada- tratar de retrasar el pago de las cuotas de alimentos a favor de mi hijo o de lograr la reducción de la cuota de alimentos fijada. Todo ello, como se indicó, lo realizó el accionado con fundamento en manifestaciones contrarias a la realidad.

## H. MEMORIAL RADICADO POR EL ACCIONADO PARA LESIONAR MI DERECHO A LA INTIMIDAD REALIZANDO ADEMÁS ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SUSCRITA

- 61. Como fue anunciado en el proemio, la suscrita en nombre propio y en representación de mi hijo radicó demanda de responsabilidad civil extracontractual por daños morales en contra del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.
- 62. Dicho proceso fue repartido el JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el radicado 2021-118.
- 63. El tres (3) de mayo del 2021 fue emitido auto donde el JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ admitió la demanda y me concedió el amparo de pobreza.
- 64. El accionado, por intermedio de apoderada judicial, radicó memorial ante el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso con radicado 2021-118 con la finalidad de solicitar "levantamiento de amparo de pobreza" concedido a la suscrita. Ese memorial se encuentra plagado de elementos que evidencian la vulneración o lesión de mi derecho a la intimidad y vida privada.
- 65. Las afirmaciones realizadas por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ a través de su apoderada judicial, son contrarias a la realidad. En todo caso, esas afirmaciones, parten de la vulneración de mi ámbito privado, tal como se aprecia a continuación:



6. Que la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA, asiste a festivales y eventos tales como el FESTIVAL ESTEREO PICNIC que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá en marzo de 2022 por lo cual me permito aportar en el acápite de pruebas videos y fotografías que dan fe de lo mencionado.

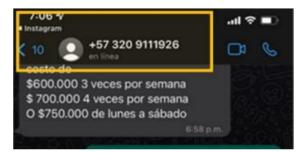


#### $\mathcal{M}$

DE Narvaez

7. los gastos y el estilo de vida de la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA no pueden estar mas alejados de la realidad y la verdad en la que presuntamente vive con un sueldo de quinientos mil pesos (\$500.000) que asiste clases de cardio boxing funcional con entrenadores personalizados en donde valores que cancela por estas son de \$ 000.000 peso tres veces por semana, \$700.000 pesos cuatro veces por semana o \$750.000 de lunes a sábado ( adjunto pantallazo de conversación de WhatsApp con la cotización de los servicios

del entrenador del gimnasio al que asiste la señora PAOLO CAROLINE RODRIGUEZ PAVA, así como también imágenes dela página oficial del mismo en la red social Instagram en donde se proporciona el número del WhatsApp para demostrar la veracidad de las pruebas, en dicha página figura la señora RODRIGUEZ PAVA ( pantallazo de la conversación con la cotización del entrenador personal)



11. así las cosas se puede vislumbrar los engaños de la señora respecto de su situación económica pues se como se puede apreciar en las redes sociales los diverso trabajos que ostenta la solicitante del amparo de pobreza



- 53. Nótese que, en esa oportunidad, el accionado <u>realizó afirmaciones sobre</u> <u>hechos que invaden mi vida privada</u> indicando que, supuestamente, había realizado el pago de un tratamiento odontológico por una suma elevada de dinero. No sólo se invadió mi vida privada, sino que se realizaron afirmaciones falsas por el accionado, puesto que no realice pago alguno por el tratamiento odontológico recibido, mucho menos por la suma de dinero aludida por el accionado. Por el contrario, la suscrita recibió el referido tratamiento como parte de una retribución como consecuencia de haber prestado sus servicios profesionales a favor de la Dra. PATRICIA URIBE.
- 54. Luego, con el propósito de evidenciar que la suscrita no realicé ningún pago por el tratamiento odontológico recibido, de seguidas se reproduce la imagen de la certificación emitida en ese sentido por la DRA. PATRICIA URIBE, a saber:



- 55. Como se aprecia de lo anterior, el accionado ha adoptado como práctica sistemática realizar seguimiento al desarrollo de mi vida personal, para luego contactar directamente a los profesionales con los cuales me relaciono, para tratar de presentar elementos que permitan la revocatoria del amparo de proceso que me han concedido los jueces de la República.
- 56. Esa actuación, nuevamente, demuestra la conducta de acoso, seguimiento, vulneración de mi vida privada, violencia de género sistemática de la que he sido víctima por parte del accionado y que, como se indicó con anterioridad, tiene como único propósito represalia por la fijación de la cuota de alimentos fijada a favor de mi hijo por parte de la sentencia del veintitrés (23) de julio del 2021.

## I. OMISIÓN DEL JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DE ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA LESIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA PRIVADA Y AL BUEN NOMBRE POR PARTE DEL ACCIONADO

- 57. Respecto a las manifestaciones realizadas por el accionado ante el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Dicho despacho ha incurrido en omisión al no adoptar de manera oportuna ningún tipo de medidas con la finalidad de evitar que el Señor JUAN CARLOS BARRERA GONZÁLEZ continúe lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite del proceso con radicado 2021-118.
- 58. Lo anterior, pese a que ante el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial, radicó el memorial de por el cual solicitó el "levantamiento de amparo de pobreza", peticionando además el accionado la aplicación de sanciones a la suscrita por supuestas e inexistentes "falta a la verdad procesal", tal como se aprecia a continuación:

#### **PETICIONES**

- que se termine el amparo de pobreza solicitado por la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA decretado mediante auto del día 03 de mayo de 2021.
- que se levanten las medidas cautelares decretadas derivadas del amparo de pobreza solicitado por su improcedencia y se conmine a la señora PAOLA CAROLINE REODRIGUEZ PAVA al pago de las expensas, cauciones que requiera el proceso.
- que se practiquen las sanciones del caso contra la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA por faltar a la verdad procesal, actuar contrario a la ley y defraudar al aparato judicial.
- 59. Adicionalmente, como se indicó previamente, a través del referido memorial el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ formuló un conjunto de expresiones que lesionan mi derecho al honor y a la buena imagen. Adicionalmente, con el referido memorial se aprecia claramente que el accionado ha adoptado como práctica sistemática realizar seguimiento a mi vida personal, como muestra de lo anterior, se tiene que el aludido memorial fue radicado por el accionado presentando como anexos un conjunto de fotografías, videos, imágenes que no sólo muestran a la suscrita en el desarrollo de mis actividades privadas, sino que además expone a las terceras personas con las cuales me vinculo en mis espacios personales, profesionales, familiares o de amistades.
- 60. Con tales hechos, se aprecia la manera intrusiva en que ha procedido el accionado a realizar un estricto escrutinio de mi vida privada. Esa forma de actuación, como queda visto con el memorial antes referido, tiene como propósito posterior contactar directamente a los profesionales con los cuales me relaciono, para tratar de presentar elementos que permitieran la revocatoria del amparo de proceso que me han concedido los jueces de la República o cualquier otro tipo de defensa en sede judicial.

- 61. Pese motivo, se aprecia un proceder claramente irregular de una de las partes vinculadas al referido proceso judicial. Ante esa irregularidad y la efectiva lesión de mis derechos fundamentales, correspondía al JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. adoptar medidas efectivas para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.
- 62. Dicho levantamiento del amparo de pobreza fue negado por auto del diez (10) de noviembre del 2022, así:
  - 1.- NEGAR la solicitud de terminación del amparo de pobreza otorgado a a demandante Paola Caroline Rodríguez Pava, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
  - 2.- SANCIONAR al demandado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y a su apoderada DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ, identificados con C.C. No. 79.374.895 y 40.043.336, respectivamente, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual (\$1'000.000,00) a cada uno, que deberán consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad con el art. 367 del C.G.P.
- 63. A pesar de la situación y por medio de actos procesales inocuos, en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, la apoderada judicial del accionado radicó de manera extemporánea memorial con "RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL DIEZ DE NOVIEMBRE de 2022 NOTIFICADO EN ESTADO DEL 11 DE NOVIEMBRE de 2022", que resolvió negar la petición de revocatoria del amparo de pobreza concedido. Junto con el aludido memorial se aprecia que, nuevamente, se aportaron elementos que ponen en evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida privada y al buen nombre.
- 64. El aludido recurso de reposición fue rechazado de plano por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. pero sin realizar ni adoptar ningún tipo medida dirigida –al menos- a requerir a la parte demandada que se abstuviera de vulneración los derechos fundamentales de la suscrita. Así, el referido auto resolvió lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2021-00118

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA Y OTRO

DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ

Se **RECHAZA de PLANO** el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la parte demandada —su apoderada- contra el auto fechado 10 de noviembre de 2022 que resolvió sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza otorgado a la demandante por **extemporáneo**, pues **no** se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su notificación, tal como lo impone el inciso tercero del art. 318 del C.G.P.

Obsérvese que esa decisión se notificó por estado el <u>11 de noviembre de 2022,</u> por lo que los tres (3) días para la formulación del recurso vencían el <u>día 17</u> siguiente; no obstante, se presentó mediante escrito allegado en correo electrónico del <u>21 de noviembre de 2022,</u> momento para el cual, como ya se indicó, resultaba **extemporáneo**.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO JUEZ

(3)

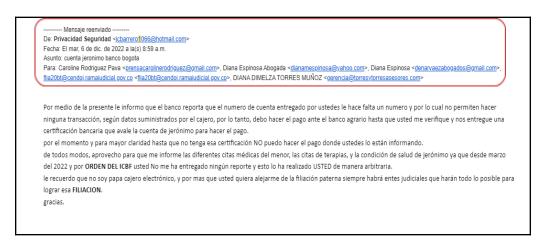
65. Lo anterior, acredita la reciente omisión en que ha incurrido el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. al no adoptar medidas adecuadas para evitar la lesión de mis derechos fundamentales derivada de la indebida exposición por parte del demandado de mi vida privada, vulneración que se aprecia claramente del memorial de recurso de reposición radicado de manera extemporánea por la apoderada judicial del accionado.

66. Pese a la claridad de lo anterior, se insiste, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ha incurrido en omisión indebida de ejercer sus deberes, los poderes de ordenación e instrucción, así como los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el señor JUAN CARLOS BARRERA GONZÁLEZ continúe lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite del proceso judicial que se adelanta en esa sede judicial.

## J. MEMORIALES RADICADOS Y COMUNICACIONES DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES CON EL PROPÓSITO DE LESIONAR MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y AL BUEN NOMBRE

67. Adicionalmente, el accionado ha adoptado como una modalidad de acoso remitir comunicaciones a la suscrita, por vía de correos electrónicos, en los que realiza afirmaciones contrarias a la realidad y, en todo caso, copia en tales comunicaciones a autoridades judiciales o administrativas que conocen los casos en trámite, pero no tiene competencia sobre los asuntos que injustificadamente y aparentemente pretender hacer ver el accionado. Esas comunicaciones, por tanto, han tenido como propósito lesionar mi derecho al buen nombre.

- 68. Para acreditar lo anterior, de seguidas se relacionan las comunicaciones más recientes remitidas por el accionado en el que expone o devela a terceros, conversaciones privadas vinculadas con el estado de salud o cualquier otro aspecto vinculado con el desarrollo de mi hijo, pese a que las autoridades le han indicado que tales temas deben ser tratados únicamente entre los padres. o cualquier otro aspecto vinculado con las y que ponen en evidencia la conducta sistemática y continua de lesionar mis derechos fundamentales:
  - 68.1. Correo electrónico de fecha seis (6) de diciembre de 2022, en el cual el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ me acusa de supuestamente incumplir órdenes del ICBF, manifestando que "...usted No me ha entregado ningún reporte y esto lo ha realidad USTED de manera arbitraria", indicando además que "...le recuerdo que no soy papa cajero electrónico, y por más que usted quiera alejarme de la filiación paterna siempre habrá entes judiciales que harán todo lo posible para lograr la FILIACIÓN". El referido correo electrónico fue remitido con copia al JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

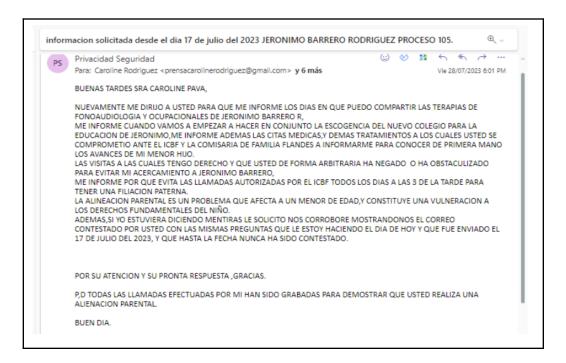


68.2. Correo electrónico de fecha <u>veintisiete (27) de diciembre de 2022</u>, en el cual el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ devela aspectos vinculados con tratamientos y exámenes médicos realizados a mi hijo, lo cual remitió a funcionarios del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) así como al JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



68.3. Correo electrónico remitido por el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ en fecha **veintiocho (28) de julio de 2023**, con copia al

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. En ese correo electrónico el accionado me señala de cometer supuestas e inexistentes conductas negativas, indicando igualmente que, supuestamente, someto a mi hijo a una "alineación parental", tal como se aprecia a continuación:



68.4. Correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, remitido por el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ con copia al JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ en el que afirma, en otros aspectos, que "...la legislación colombiana la protege y a mí, pero sobretodo (sic) a un menor de edad que le han vulnerado TODOS los derechos. Los niños nunca se quedaran como niños, ellos crecerán y sabrán la verdad y obviamente las mentiras tarde o temprano se saben y yo ya las se...". Agregando que "....le sugiero hacer buen uso del dinero que usted ha recolectado desde el 1 de agosto de 2021", tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



68.5. Correo electrónico de fecha <u>treinta y uno (31) de julio de 2023</u> en el cual, nuevamente, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ me señala que le "...inquietaba la veracidad de la información que usted le entregó a ellas con respecto a ingreso, anamnesis (sic), información fundamental desde el nacimiento, historia clínica de Colsanitas, terapias y el manejo en

todo lo que concierne a salud ya que como usted sabe hay muchas inconsistencias ya plenamente corroboradas por el Centro de Terapias RIIE y obviamente el manejo educativo que se le brindó a Jerónimo desde marzo 2020 hasta noviembre de 2021", afirmaciones que -como se indicó previamente- no se corresponde con la realidad, tal como se evidencia de las sentencia proferida por el proferida por el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y los pronunciamientos administrativos realizados por el ICBF. En todo caso, las afirmaciones infundadas antes relacionadas, fueron remitidas por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ con copia al JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., tal como se aprecia a continuación:

o: lunes, 31 de julio de 2023 5:09 p. m

ot@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CEENTIR CEENTIR@GMAIL.COM>; ceentir terapias <ceentirasistencial@gmail.com>; HERNANDEZ Y MORA ABOGADOS <moraher05@yahoo.com.mx>; DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torre

Cc: Harol Bernardo Lopez Rodríguez <HarolB.Lopez@icbf.gov.co>; Rocio Del Pilar Moreno Victorino <rocio.moreno@fiscalia.gov.c Asunto: TERAPIAS JERONIMO

EN EL DIA DE HOY LUNES 31 DE JULIO DEL 2023,ESTUVE EN EL CENTRO DE TERAPIAS CEENTIR,TENIENDO UNA CHARLA CON LAS FUNCIONARIAS QUE HAN

ESTADO EN CONTACTO CON JERONIMO.
ESTA CHARLA LA SOLICITE DE MANERA PRESENCIAL YA QUE ME INQUIETABA LA VERACIDAD DE LA INFORMACION QUE USTED LE ENTREGO A ELLAS CON RESPECTO A INGRESO, ANAMNESIS, INFORMACION FUNDAMENTAL DESDE EL NACIMIENTO, HISTORIA CLINICA DE COLSANITAS, TERAPIAS Y EL MANEJO EN TODO LO QUE CONCIERNE A SALUD YA QUE COMO USTED SABE HAY MUCHAS INCONSISTENCIAS SOBRE TODO EN TERAPIAS DE FONOAUDIOLOGIA Y JERONIMO DESDE MARZO 2020 HASTA NOVIEMBRE DEL 2021.

COMO USTED ENTENDERA, Y A PESAR QUE YA LE HE SOLICITADO EN VARIAS OPORTUNIDADES QUE ME INFORME DEL ESTADO DE SALUD DE JERONIMO, TERAPIAS, EDUCACION, MEDICOS ETC USTED SIEMPRE HA HECHO CASO OMISO A INFORMACION VITAL QUE COMO

ES POR ESTA SITUACION QUE SOLICITE DE MANERA INMEDIATA QUE ESTAS TERAPIAS QUE SE REALIZAN LAS HAGAN EN PRESENCIA MIA, YA QUE TENGO TODO EL DERECHO DE PARTICIPAR, SABER, COMPARTIR, ANALIZAR, CONSULTAR, SUGERIR EN TEMAS TAN FUNDAMENTALES COMO LA PARTE SICOLOGICA Y LOS AVANCES QUE SE REALIZAN EN FONOAUDIOLOGIA Y OCUPACIONALES.

TENGO TODO EL DERECHO DE COMPARTIR CON JERONIMO Y TENER UNA FILIACION PATERNA QUE MUY A PESAR SUYO Y DE SUS FAMILIARES HAN INTENTADO A TODA COSTA CERCENAR MI VINCULO PARENTALÍAL IGUAL QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA VIDA DE UN MENORÌ POR ESO LA REUNION DE HOY FUE MUY CONCISA, AGRADABLE, INFORMATIVA, QUE DISTA OBVIAMENTE A SU CORREO DONDE AFIRMO QUE MIS
ACTUACIONES SON ATEMORIZANTES Y VIOLENTAS, QUE CARGO DE MANERA NEGATIVA EL AMBIENTE O A LAS PERSONAS QUE LE BRINDAN TRATAMIENTOS A JERONIMO.(CORREO 17 DE JULIO 2023)

POR LO CUAL VA A RECIBIR UN COMUNICADO POR PARTE DE CEENTIR EN EL CUAL LE INFORMAN NO SOLO DE LA VISITA Y CHARLA OLIE SE TUVO EN EL DIA POR LOCAL WA RECIBIT ON COMMUNICADO POR PARTE DE CENTIR EN EL CORLE E INFORMAN NO SOLUCIÓN PARA QUE SE LOVO EN E DE HOY, TAMBIEN DE UNA SOLUCIÓN PARA QUE YO PUEDA ASISTIR, COMPARTIR Y ESTAR AL TANTO DE LAS TERAPIAS, EN SICOLOGIA Y A LA VEZ ESTAR RODEADO DE FUNCIONARIAS ESPECIALISTAS PARA LOGRAR ESE ACERCAMIENTO QUE USTED DE UNA FORMA U OTRA HA CASTRADO. EN NINGUN MOMENTO HE SOLICITADO CAMBIO DE ESPECIALISTAS Y TAMPOCO LO VOY A HACER, YA QUE ACA PREDOMINA Y ESTARA SIEMPRE LA SALUD DE

ESPERO QUE ESTA SOLICITUD SEA ACATADA DE LA MEJOR FORMA POSIBLE, YA QUE ES EL BIENESTAR Y SALUD DE UN MENOR DE EDAD QUE ESTA EN JUEGO. GRACIAS.

- 69. En definitiva, los medios de prueba aportados junto con la presente acción de tutela ponen en evidencia la continua y sistemática actuación emprendidas por el accionado en contra de la suscrita e indirectamente en contra de mi hijo. Las más recientes actuaciones por parte del accionado se verificaron en el mes de julio de 2023, lo que pone en evidencia que se trata de una actuación continua, sistemática y actual.
- 70. De tales medios de prueba se pone en evidencia que estamos siendo víctima de continuas y sistemática actividades por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ para afectar mi vida privada, mi derecho a la intimidad, mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, mi derecho a una vida libre de violencia.
- 71. Adicionalmente, la actuación del accionado también ha lesionado los derechos fundamentales de mi hijo al exponer frente a terceros, sin fundamento ni justa causa alguna, aspectos que sólo deben ser abordados por los progenitores, por estar vinculados con la salud, la educación, la recreación, las terapias, etc.; a las que debe ser sometido mi hijo JERÓNIMO y que se han hecho públicas, sin necesidad, por parte del accionado.

## K. OMISIÓN DEL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA LESIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA PRIVADA Y AL BUEN NOMBRE POR PARTE DEL ACCIONADO

- 72. Dentro de las actuaciones necesarias para asegurar el pago de los alimentos de mi hijo, la suscrita debió promover demandas ejecutivas para la ejecución de las cuotas provisionales insolutas fijadas por el auto del doce (12) de octubre del 2018 por el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ y las mensualidades definitivas fijadas en la sentencia del veintitrés (23) de julio del 2021 por el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
- 73. Dichos procedimientos ejecutivos conocidos por parte del JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ dado que la ejecución de las providencias debe ser conocida por el despacho del proceso de origen donde se emitieron, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.
- 74. En fecha siete (7) de julio de 2022, el accionado radicó memorial ante el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 11001311002020210010500. El aludido memorial, radicado sin representación judicial, fue identificado por el accionado de la siguiente manera: "Comunicado oficial referente a mi relación paterno filial con el menor JERÓNIMO BARRERO", tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

SEÑOR

JUZGADO 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Comunicado oficial referente a mi relación paterno filial con el menor **JERONIMO**BARRERO.

RADICADO: 11001311002020210010500.

JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.374.895 de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia Número 11001311002020210010500, comedidamente me permito solicitar intervención inmediata con el fin de garantizar los derechos paternofiliales vulnerados hasta la fecha en mi intento de establecer una relación paterno filial con mi hijo, JERONIMO BARRERO, como

también restablecer los derechos vulnerados de mi hijo.

75. En el aludido memorial el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, formuló un conjunto de expresiones que lesionan mi buen nombre y derecho al honor, realizó un conjunto de afirmaciones que no se ajustan a la realidad y que, en definitiva, constituyen hechos significativos de violencia de género en mi contra. Todo ello, se aprecia en los extractos del referido memorial que se reproducen a continuación:

Treinta y uno. La señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ no ha cesado los constantes ataques y depreciaciones aun cuando solo he solicitado de manera respetuosa llegar a acuerdos para poder brindarle a mi hijo una mejor estabilidad emocional.

RODRIGUEZ ejerce maltrato psicológico sobre mi hijo diciéndole que "yo no soy su papá" o "yo soy papá popó" tal y como mi hijo me lo manifiesta cuando logro verlo.

Cuarenta y dos. Ha sido IMPOSIBLE desde el año 2017 sostener una relación paterno filial con mi hijo a pesar de los incontables recursos jurídicos a los que he recursido pues la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ ha llegado al punto de amenazarme de que, si sigo insistiendo en visitar o hablar con Jerónimo me acusará de morder.

Cuarenta y tres.Mi hijo de tan solo 5 años ha tenido que sufrir los incontables

CAROLINE RODRIGUEZ, siendo él la mayor victima de su madre pues es claro el empeño de ella por hacerle daño y más aún, por aleiarlo de mí, su padre.

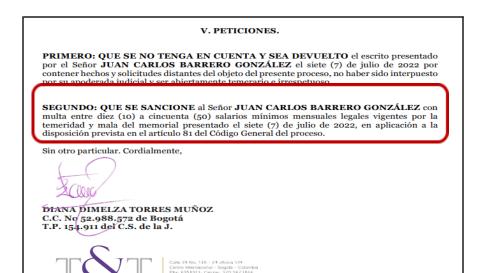
que se han desprendido a raíz de mi separación con la señora PAOLA

Cuarenta y cuatro. Quiero resaltar que todos estos actos de la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA en su intento de alejarme de mi hijo han sido haciendo caso omiso a lo realmente relevante de este proceso y es EL BIENESTAR DE

**JERONIMO BARRERO y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES** como lo son tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) para reestablecer los derechos vulnerados de mi hijo, JERONIMO BARRERO toda vez que esta siendo VICTIMA de su madre.

- 76. Como se aprecia de lo anterior, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ formuló un conjunto de expresiones que afectan mi derecho fundamental al buen nombre y a la realidad como aquella que indica que supuestamente lo he amenazado con formular acusaciones en su contra (de "morder", "pegar", "violar", "tocar" a mi hijo) o la que indica que, supuestamente, ejerzo "...maltrato psicológico sobre mi hijo diciéndole que 'yo no soy su papá' o 'yo soy papá poco' tal como mi hijo me lo manifiesta cuando logro verlo". Todo ello resulta contrario a la realidad, particularmente, lo último, señalado pues mi hijo no puede proferir las expresiones indicadas por el accionado, pues mi hijo lamentablemente no habla de forma fluida como un niño de 5 años (edad para dicha época), sino sólo emite monosílabos.
- 77. Ante la gravedad de las infundadas afirmaciones realizadas por el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ en el memorial antes relacionado, la suscrita –a través de mi apoderada judicial- radicó memorial ante el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ en el que se formularon las siguientes peticiones:



78. En respuesta a la anterior petición, y pese a la gravedad de las afirmaciones formuladas por el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ que lesionan mis derechos fundamentales. El JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ no adoptó ningún tipo de medidas disciplinarias en contra del accionando, limitándose a dictar auto de fecha dos (2) de agosto de 2022, en el que indicó lo siguiente:

#### JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 264 a 279 del expediente digital (cuaderno ejecutivo nuevo - proceso unido) allegado por el demandado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ agréguese al expediente para que obre de conformidad, en conocimiento de la demandante PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA para los fines legales que estime pertinentes.

En atención al contenido del memorial visible a folios 282 a 287 allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho invita a las partes del proceso para que mantengan un trato amigable y respetuoso en garantía de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, indicándole al demandado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ que puede adelantar las acciones administrativas y legales que considere pertinentes para el cumplimiento de las visitas acordadas en favor del niño. Dicho memorial póngase en conocimiento de la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos por estos suministrados.

Por otro lado, atendiendo la petición formulada por la apoderada del demandado respecto al impulso procesal, una vez revisado el proceso, se advierte que se allegaron 28 anexos el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) al correo electrónico del despacho los cuales no habían sido anexados al One drive del juzgado para el proceso de la referencia; sin embargo, ha de advertirse que en ninguno de los mismos obra demanda de disminución de cuota alimentaria como lo afirma la apoderada. En consecuencia, proceda a aportar dicha petición con la debida pretensión de reducción de cuota alimentaria en el asunto de la referencia, para darle trámite como corresponde a su petición.

Respecto a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada del demandado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, de la audiencia propia del presente proceso ejecutivo de alimentos, que se encuentra programada para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no se accede al aplazamiento de la misma, como quiera que dicha petición no se presenta de común acuerdo por las abogadas reconocidas en el proceso; lo anterior, sin perjuicio que en la audiencia se pueda resolver lo pertinente sobre su celebración.

79. Ante la omisión anterior, la suscrita en fecha diecinueve (19) de agosto de 2022 radicó memorial -por intermedio de apoderada judicial- en la cual se formuló petición dirigida al JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que aplicara una perspectiva de género y, en concreto, se adoptaran medidas para proteger mis derechos fundamentales, por lo que se solicitó que se EXHORTE al Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ a (1) interponer memoriales exclusivamente relacionados con los procesos ejecutivos de alimentos que se

siguen en su contra o con los procesos que realmente se estén tramitando, (ii) que se le ordene pagar la cuota de alimentos en la cuenta personal de la demandante tal y como lo señaló la sentencia, (iii) que devuelva todo tipo de escrito irrespetuoso e impertinente, (iv) que se haga uso de los poderes del Juez para proteger y reivindicar los derechos de la señora RODRÍGUEZ PAVA y de su menor hijo, tal como se aprecia a continuación:

Torres Torres

Página 1 de

Honorable Juez William Sabogal Polania

William Sabogal Polania JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO POR CUOTAS ALIMENTARIAS- ANTES DEMANDA VERBAL SUMARIA PARA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA (MADRE) en nombre y representación de JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ contra JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ (PADRE).

RADICADO: 11001311002020210010500.

Juzgado Origen: Diecinueve (19) de Familia de Bogotá.

ASUNTO: Solicitud de aplicación al enfoque de género al proceso por actos discriminatorios y constitutivos de abuso en contra de la Señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA por parte del demandado.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.911 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, conforme el poder otorgado por su madre PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA. Me permito solicitar al despacho aplicación del enfoque de género en el presente expediente, por los siguientes motivos:

80. Con posterioridad a ello, por intermedio de apoderada judicial, la suscrita radicó un nuevo memorial en fecha once (11) de noviembre de 2022 por el cual se informó al JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ sobre las nuevas comunicaciones ofensivas, agresivas y violentas a través de correos electrónicos radicados en el proceso. Por ese motivo, en el aludido memorial, se formularon las siguientes peticiones: (i) Que SE ORDENE al Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ que no presente memoriales imponiendo obligaciones a la Señor PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA de forma agresiva respecto a las videollamadas y régimen de visitas del niño JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ; (ii) Que se RECHACEN LOS MEMORIALES, CORREOS Y DEMÁS MISIVAS radicadas por el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y que contenga manifestaciones irrespetuosas en contra de la Señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA respecto a supuestos actos contra el menor JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ, todo ello en aplicación del numeral 6 del artículo 44 del Código General del Proceso; y (iii) Que se EXHORTE al Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ a que todo correo electrónico o solicitud sea radicado por intermedio de su representante judicial, así como que se ABSTENGA de radicar memoriales que no guardan relación con el objeto del presente proceso, como resulta con el tema vinculado con el régimen de visitas; tal como se aprecia a continuación:

Página 1 de 9

Honorable Juez

William Sabogal Polania

JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA (MADRE) en nombre y representación de JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ en contra de JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ (PADRE).

RADICADO: 11001311002020210010500. Juzgado Origen: Diecinueve (19) de Familia de Bogotá.

Asunto: Memorial para advertir actos de violencia del Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ contra la Señora PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ y petición de rechazo de correos y mensajes irrespetuo:

CARLOS GUSTAVO BRICEÑO MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No 726.378, domiciliado y residente en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional número 369.690 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado la Sra. **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA**, mujer, mayor de obrando como apoderado a Stat. PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.838,764 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su condición de madre y representante legal del niño JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ, concurro para radicar memorial con el siguiente contenido: (i) advertir el incumplimiento del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ al régimen de visita fijado a favor de su hijo y con los fines de fortalecer el vínculos de familiaridad entre el niño y el progenitor, y que no forma parte del objeto del presente proceso judicial; (ii) advertir el contenido de las comunicaciones de signo agresivo y contenido violento remitido por el demandado a la demandante, y (iii) solicitar que se rechasen los securios de signo agresivo y contenido violento remitido por el demandado a la demandante; y (iii) solicitar que se rechacen los mensajes y peticiones irrespetuosas formuladas por el demandado, todo lo cual realizo en los siguientes términos:

81. Frente a las anteriores, peticiones el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ no adoptó ningún tipo de medidas de carácter disciplinario contra el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ para evitar que se continuará radicando memoriales ofensivos en mi contra. Por el contrario, el referido Juzgado se limitó a realizar un requerimiento "...a la parte demandada para que los correos y mensajes que alleguen sean respetuosos tanto con las partes sus apoderados y el despacho", pero sin adoptar ningún otro tipo de medidas, tal como se aprecia a continuación:

#### JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante en el índice 56 del expediente digital allegado por el apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, póngase en conocimiento del demandado y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, requiriendo a la parte demandada para que los correos y mensajes que alleguen sean respetuosos tanto con las partes sus apoderados y el despacho.

Ahora bien, se les informa a las partes que las solicitudes y los asuntos en torno a la custodia, visitas del menor de edad NNA J.B.R. deben presentarse ante el juzgado Primero (1º) de Familia de esta ciudad donde informan se adelanta proceso de regulación de visitas.

Por otro lado, la comunicación allegada por parte del banco ITAU obrante en el índice 59 del expediente digital en el cual informan que el demandado no cuenta con vínculo comercial, ni cuentas con dicha entidad, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍOUESE (2)

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

- 82. No obstante, como se indicó previamente, la omisión en la adopción de medidas efectivas por parte del JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ ha implicado que el señor JUAN CARLOS BARRERA GONZÁLEZ haya continuado radicado un conjunto de memoriales que afectan y lesionan mis derechos fundamentales, tal como ha ocurrido con los memoriales relacionados en este acápite.
- 83. En definitiva, el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ ha incurrido en omisión indebida de ejercer sus deberes, los poderes de ordenación e

instrucción, así como los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ continúe lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite del proceso judicial que se adelanta en esa sede judicial.

# III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PERSONA NATURAL EN VIRTUD DE VÍNCULO DE PATRIA POTESTAD

En el presente caso, como se desprende del capítulo correspondiente a los hechos, la acción de tutela se radica en contra de una persona natural, así como también frente al JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Por tanto, en la medida que uno de los accionados es el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ corresponde destacar la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Así, la presente acción de tutela se radica con fundamento en el numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La referida disposición normativa dispone que procede la acción de tutela contra las acciones u omisiones de los particulares cuando, entre otros casos, la solicitud sea para tutelar la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el que se interpuso la acción.

Por tanto, en la medida que en el presente caso se pretende la protección de los derechos fundamentales de la suscrita PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA, actuando en nombre propio y en nombre y representación de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, así como los propios derechos fundamentales a la intimidad por parte de mi hijo, la presente acción de tutela resulta procedente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así como con fundamento en los criterios jurisprudenciales que se reseñan a continuación.

En efecto, como ha indicado la Corte Constitucional, en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está establecida, como regla general, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas frente a la amenaza o vulneración provenientes de acciones u omisiones imputables a autoridades públicas. Sólo de manera excepcional, y ante la consideración de que las personas no siempre se encuentran en un plano de igualdad, se contempla la posibilidad de su ejercicio contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público, o (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015).

Asimismo, los criterios de la Corte Constitucional han indicado que, en todo caso, se debe tomar en consideración que la jurisprudencia constitucional se ha señalado que será siempre el juez de tutela quien deberá determinar, a la luz de los hechos de cada caso concreto, si el accionante se encuentra respecto del particular accionado en un estado de subordinación o en una situación de indefensión, y esto precisamente con el fin de definir la viabilidad procesal del amparo solicitado (Corte Constitucional, sentencia T-145 de 2016).

La procedencia de la acción de tutela contra particulares parte del supuesto de que las personas, en ciertos casos, no se encuentran en un plano de igualdad ya porque están investidos de unas determinadas atribuciones especiales, ora porque sus actuaciones pueden atentar contra el interés general lo que podría ocasionar un "abuso del poder", entonces la función primordial del legislador debe ser la de definir los casos en que se pueden presentar estos supuestos fácticos y, en consecuencia, la potencial violación de un derecho fundamental consagrado en la Carta Política (Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2016).

Es por ello que la Corte Constitucional indicó que el estado de subordinación, la Corte Constitucional supone "el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas". En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en "la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado". Como ejemplo de los supuestos de subordinación se indican las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres.

En cuanto a la indefensión, la Corte Constitucional ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate, o está expuesta a una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte.

Siendo ello así, la procedencia de la acción de tutela en el presente caso en particular deriva de las siguientes circunstancias:

- (i) La relación de patria potestad que existe entre el señor JUAN CARLOS BARRERA GONZÁLEZ respecto de mi hijo JERÓNIMO BARRERA RODRÍGUEZ por cuanto, justamente, en esa relación de subordinación es de lo que se ha valido el accionado para vulnerar los derechos fundamentales de mi hijo, al no encontrar límite alguno en las peticiones y comunicaciones, las cuales ha remitido a las autoridades competentes, pese a que se trata de aspectos que sólo pueden ser abordados por los progenitores, como es el caso de la información vinculadas con el estado de salud, educación, alimentación, etc., las cuales ha ventilado de manera pública, pese a que no existe amenaza alguna de vulneración de tales derechos.
- (ii) Las acciones emprendidas por el accionado con pretendido amparo en la patria potestad que ejerce sobre mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, lo que ha conllevado a una indebida intromisión en mi vida privada, mi grupo familiar, profesional y vínculos cercanos, lesionando además mi derecho a la intimidad y buen nombre, mi derecho fundamental a una vida libre de violencia, puesto que ha hecho un uso abusivo de las vías judiciales y administrativas (a través de acciones de tutela, peticiones administrativas, memoriales radicados en instancias) generando en la suscrita estado de incertidumbre, de acoso y persecución; además de realizar afirmaciones que no se corresponden con la realidad, como ha declarado de manera reiterada las autoridades competentes.

(iii) La situación de indefensión en que me encuentro por requerir al señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ el pago de las cuotas de alimentos a favor de mi hijo, a partir de lo cual el accionado pretende creer que cuenta con derecho para escrutar mi vida privada, exponerla públicamente, además de injuriar y calumniar. Todo ello, con la finalidad de buscar un pretendido fundamento para alcanzar la disminución de la cuota de alimentos a favor de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ

En definitiva, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ se ha valido de las circunstancias antes referidas para lesionar los derechos fundamentales tanto de mi hijo JERÓNIMO como, de manera particular, el Derecho a la Dignidad Humana (Art. 11 C.P.); Derecho a la Igualdad y la no Discriminación (Art. 13 C.P.); Derecho a la Intimidad Personal y al Buen Nombre (Art. 15 C.P.); Derecho a una vida Libre de Violencia (Art. 13, 42 y 43 C.P.), de la suscrita.

Por tales motivos, la presente acción de tutela contra particular resulta procedente, dado que se encuentran presentes las situaciones de dependencia, subordinación e indefensión delineadas por la Corte Constitucional para admitir la procedencia de la acción de tutela contra particulares, según los criterios jurisprudenciales antes citados. A partir de esas situaciones, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ se ha aprovechado o ha derivado en la vulneración de los derechos fundamentales de la suscrita y de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, tal como se acredita con los medios de prueba relacionados con anterioridad.

# IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

## IV.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

En el presente caso, las actuaciones emprendidas por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ponen en evidencia la sistemática y actual vulneración de mi derecho fundamental a una vida libre de violencia, por cuanto las actuaciones emprendidas por el accionado constituyen distintas manifestaciones de violencias de género, que han afectado mi estabilidad física, emocional, la tranquilidad, al punto de extenuarme psicológicamente, como consecuencia de la formulación del accionado de continuas acciones judiciales, administrativas, querellas, denuncias, etc., no sólo en mi contra sino además en contra de mi abogada, del juez que dictó sentencia y fijó una cuota de alimentos a favor de mi hijo.

Por tanto, como será indicado a continuación, existe una clara, manifiesta, sistemática y continúa actuación por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ a ejercer acciones de violencia de género en contra de la suscrita, afectando mi estabilidad emocional. Por ello, a través de la presente acción de tutela, se debe ordenar al accionado que cese de manera definitiva con tales conductas.

Asimismo, la omisión denunciada y en la que han incurrido tanto el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., al tener conocimiento de la vulneración de mis derechos fundamentales por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y, sin embargo, permanecer en total inactividad, omitiendo ejercer sus deberes, los

poderes de ordenación e instrucción, así como los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el accionado continúe lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite de los referidos procesos judiciales, representa igualmente la vulneración de mi derecho fundamental a una vida libre de violencia por parte de esos órganos jurisdiccionales.

En efecto, con esa conducta omisiva la suscrita no ha podido contar con una protección adecuada de mis derechos fundamentales. Por ello, en definitiva, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. han lesionado mi derecho fundamental a una vida libre de violencia y contar con la protección por parte de los órganos jurisdiccionales frente a los hechos de violencia de los cuales estoy siendo víctima por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.

## IV.1a. Contenido y alcance del derecho a una vida libre de violencia y concreción de su vulneración por parte del accionado

Como ha indicado de manera reiterada la Corte Constitucional, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Ese derecho fundamental se extiende tanto al ámbito público como al ámbito privado. Por tanto, de manera muy particular, las mujeres tenemos el derecho fundamental a no ser víctimas de violencia de género de ningún tipo, particularmente, en las relaciones personales o privadas vinculadas tanto en el ámbito de la relación intrafamiliar como luego de terminada esa relación con un sujeto en específico.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-064 de 2023 ha indicado que "...en línea con lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 cuyo objetivo es el de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, cabe precisar en este punto que la Corte Constitucional ha 'identificado la existencia de una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado de proteger a la mujer que ha sido víctima de violencia'. De manera que el desconocimiento de estos deberes se relaciona con una nueva forma de violencia denominada 'violencia institucional' (Negrita propia). Por tanto, el Estado colombiano en su conjunto, 'tiene el deber ineludible de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer; garantizar el acceso a la justicia; comprender adecuadamente el fenómeno y contexto generalizado de esa violencia; identificar patrones de poder desiguales entre hombres y mujeres; rechazar esas situaciones como una práctica estatal'" (Destacado y subrayado fuera del texto original).

El derecho fundamental a una vida libre de violencia se encuentra consagrado, además de los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 que tiene por objeto "...la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización".

Para tales fines, la Ley establece una definición amplia de la violencia contra la mujer, entendiendo por tal "...cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la

privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado". Por tanto, todo acto, acción u omisión capaz de producir alguno de los tipos de sufrimientos antes indicados constituyen manifestaciones de violencia contra la mujer.

Por ello, en atención a lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer o violencia de género, comprendiendo lo siguientes supuestos:

### (i) Violencia de género de carácter psicológico

De acuerdo con la Corte Constitucional, ese tipo de violencia "...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo" (Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2018).

Los hechos de violencia de género de carácter psicológico se encuentran representados, entre otros, en las comunicaciones que se relacionadas a continuación:

- Amenazas contenidas en correo electrónico del 14 de septiembre de 2017, en el que anunció el accionado indicó que dio aviso a la POLICÍA DEL CUADRANTE, a la COMISARÍA DE FAMILIA, y a la PROCURADURÍA para no permitir el ingreso de la suscrita y su hijo al lugar que teníamos fijado como domicilio en común, tal como se aprecia a continuación:

De: juan carlos barrero gonzalez <<u>icbarrero1066@hotmail.com</u>> Date: jue, 14 de sep. de 2017 a la(s) 14:24

Date: jue, 14 de sep. de 2017 a la(s) 14:24

 $\label{to:caro_rodriguez_pava@qmail.com} \textbf{To: } \underline{\textbf{Caro.rodriguez.pava@qmail.com}}, \underline{\textbf{caroline.rodriguezp@hotmail.com}} \textbf{<\underline{caroline.rodriguezp@hotmail.com}} \textbf{<\underline{caroline.rodriguezp.gata}} \textbf{$ 

hola caroline, tome la determinacion de cambiar las guardas del apto,por seguridad,tranquilidad ,por la falta de respeto de sus NO ingresos en las horas de la noche,y mas cuando se ha ido con el bb de 4 meses y medio y NO ha dado ningun informe donde se encuentran, ademas tiene la entrada prohibida al edificio palmetto royal a sus areas comunes o areas privadas, ya que soy propietario del inmueble y puedo dar la orden de NO facilitar su ingreso, la policia del cuadrante esta avisada, la comisaria de familia tambien al igual que la procuraduria.

yo como papa de Jeronimo seguire aportando lo basico para facilitar el Bienestar de Jeronimo hasta que lleguemos a Un acuerdo de Conciliación entre ambas partes.

Esto es preferible que se maneje entre abogados y los dos nos mantengamos apartados,por que aca lo unico que me interesa es el bienestar de JERONIMO,entre los dos NO existe ya amor,cariño,respeto,ahora busquemos lo mejor para el bb.

ahora le sugiero que vaya a la conciliacion el dia 20 de septiembre ya que en las ultimas " conciliaciones ustedes NO han asistido.

y recuerde que NO deben existir escandalos de ninguna naturaleza ya que usted tiene una medida de proteccion que la puedo hacer efectiva.

usted se encargo de borrar todo el amor hacia usted,y esta haciendo todo lo posible para quitar el amor de papa hacia jeronimo,y eso NO LO VOY A PERMITIR,y como se lo dije alguna vez a POR JERONIMO VOY A HACER TODO LO NECESARIO PARA QUE EL SEA Y ESTE FELIZ ,SE LO JURO

- Amenazas, concretadas a través de peticiones, contenidas en el memorial radicado ante el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a través del cual el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial, solicitó "levantamiento de amparo de pobreza", peticionando sanciones a la suscrita por supuestas e inexistentes "falta a la verdad procesal", tal como se aprecia a continuación:

- 1.- NEGAR la solicitud de terminación del amparo de pobreza otorgado a a demandante Paola Caroline Rodríguez Pava, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- SANCIONAR al demandado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y a su apoderada DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ, identificados con C.C. No. 79.374.895 y 40.043.336, respectivamente, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual (\$1'000.000,00) a cada uno, que deberán consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad con el art. 367 del C.G.P.
- Amenazas, concretadas a través de peticiones, contenidas en la demanda de reducción de cuota alimentaria radicada ante el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA, por la cual el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial, solicitó –sin fundamento válido algunoque se remitiera compulsa de copia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como se aprecia a continuación:

#### SOLICITUD ESPECIAL

CUARTO: Compulsar copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura y a la fiscalía general de la nación para que se investigue penal y disciplinariamente a la Abogada DIANA DIMELSA TORRES MUÑOZ identificada con numero de cedula 52.988.572 de Bogotá y tarjeta profesional 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura por las actuaciones de la abogada a lo largo de este proceso, POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL POR INCURRIR EN ERROR AL JUEZ Y SER DECISIVOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE APORTO AL PROCESO.

**QUINTO:** Compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que se investigue penalmente a la Señora **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA** identificada con número de cédula **52.838.764** de Bogotá por las falsedades en su testimonio cuando manifestó que su hijo se encontraba estudiando, por los certificados de recreación, certificados estudiantiles, contratos, cotizaciones, gastos médicos y gastos de vivienda aunque el menor esta al cuidado de sus abuelos maternos en el municipio de Flandes – Tolima cuya vivienda es propia y demás que reposan en el expediente por cuanto carecen de veracidad y fueron suministrados con el fin de exagerar la cuota alimentaria del menor e inducir al juez en error.

- Concreción de las amenazas con el radicado de una denuncia penal en contra de la suscrita. El señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, procedió a radicar denuncia penal en contra de la suscrita por los supuestos e inexistentes delitos de falsedad de testimonio, tal como se aprecia a continuación:



Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Asignaciones

ciante: es JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con Cédula de Ciudadanía No. de Bogotá.

Denunciada: PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.838.764 de Bogotá.

Denunciada: DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadania No.52.988.572 de Bogot

**Denunciado**: GUILLERMO RAUL BOTIA BOHORO JUZGADO 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA BOHORQUEZ, juez adscrito al

RESPETADO DOCTOR(A):

JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.374.895 de Bogotá, domiciliado y residenciado en esta ciudad, formuló denuncia de carácter penal contra de PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA por los delitos de FRAUDE PROCESAL SUCESIVO, FALSEDAD EN TESTIMONIO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DOCUMENTO PRIVADO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, y en contra DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, por los delitos de FRAUDE PROCESAL SUCESIVO, GUILLERMO RAUL BOTIA BOHOROUEZ JUEZ 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA por el delito de PREVARICATO, y los que este despacho considere en la investigación, de conformidad con la Ley 599 del año 2000 artículo 249, con base en los siguientes:

Amenazas contenidas en correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022, en el cual el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ me acusa de supuestamente incumplir órdenes del ICBF, manifestando que "...por más que usted quiera alejarme de la filiación paterna siempre habrá entes judiciales que harán todo lo posible para lograr la FILIACIÓN". El referido correo electrónico fue remitido con copia al JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

Asunto: cuenta jeronimo banco bogota

Para: Caroline Rodriguez Pava prensacare nerodriguez@gmail.com>, Diana Espinosa Abogada <d flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com

Por medio de la presente le informo que el banco reporta que el numero de cuenta entregado por ustedes le hace falta un numero y por lo cual no permiten ninguna transacción, según datos suministrados por el cajero, por lo tanto, debo hacer el pago ante el banco agrario hasta que usted me verifique y nos entregue una certificación bancaria que avale la cuenta de jerónimo para hacer el pago.

por el momento y para mayor claridad hasta que no tenga esa certificación NO puedo hacer el pago donde ustedes lo están info

de todos modos, aprovecho para que me informe las diferentes citas médicas del menor, las citas de terapias, y la condición de salud de jerónimo ya que desde marzo del 2022 y por ORDEN DEL ICBF usted No me ha entregado ningún reporte y esto lo ha realizado USTED de manera arbitraria.

le recuerdo que no soy papa cajero electrónico, y por mas que usted quiera alejarme de la filiación paterna siempre habrá entes judiciales que harán todo lo posible para lograr esa FILIACION. gracias.

Amenazas contenidas en correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, en el cual el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ devela aspectos vinculados con tratamientos y exámenes médicos realizados a mi hijo, remitiendo esa información a funcionarios del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) así como al JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, indicando que ante supuestos incumplimientos que me atribuye "...no me queda más que usar todo el aparato judicial para evitar que usted vulnere los derechos tiene el menor". Esas afirmaciones del accionado sobre la supuesta vulneración de los derechos de mi hijo, no se corresponde con los pronunciamientos realizados por los Jueces competentes. En todo caso, en el aludido correo electrónico se aprecia las referidas amenazas:



- Amenazas contenidas en correo electrónico de fecha 28 de julio de 2023, remitido con copia al JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y en el cual el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ me acusa que, supuestamente, someto a mi hijo a una "alienación parental", indicando que "TODAS LAS LLAMADAS EFECTUADAS POR MI HAN SIDO GRABADAS PARA DEMOSTRAR QUE USTED REALIZA ALIENACIÓN PARENTAL", tal como se aprecia en la siguiente imagen:



- Amenazas contenidas en correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, remitido por el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ con copia al JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. en el que afirma, entre otros aspectos, que "...la legislación colombiana la protege a usted y a mí, pero sobretodo (sic) a un menor de edad que le han vulnerado TODOS los derechos. Los niños nunca se quedarán como niños, ellos crecerán y sabrán la verdad y obviamente las mentiras tarde o temprano se saben y yo ya las se...". Agregando que "....le sugiero hacer buen uso del dinero que usted ha recolectado desde el 1 de agosto de 2021", tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



Amenazas contenidas en correo electrónico de fecha 31 de julio de 2023, en el cual, nuevamente, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ señala que le "...inquietaba la veracidad de la información que usted le entregó a ellas con respecto a ingreso, anamnesis (sic), información fundamental desde el nacimiento, historia clínica de Colsanitas, terapias y el manejo en todo lo que concierne a salud ya que como usted sabe hay muchas inconsistencias ya plenamente corroboradas por el Centro de Terapias RIIE y obviamente el manejo educativo que se le brindó a Jerónimo desde marzo 2020 hasta noviembre de 2021", afirmaciones que -como se indicará en su oportunidad-no se corresponden con la realidad, tal como se evidencia de las sentencia proferida por el proferida por el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y los pronunciamientos administrativos realizados por el ICBF. En todo caso, las afirmaciones infundadas antes relacionadas, fueron remitidas por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ con copia al JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., tal como se aprecia a continuación:



(ii) Violencia de género a través del abuso de derecho de las vías judiciales

Con relación a este tipo de violencia, la Corte Constitucional ha indicado que "La definición de los regímenes de visita y de custodia de los hijos menores de edad debe establecerse a la luz de los derechos de los niños y niñas y de la mujer víctima de violencia. En este punto se debe destacar que la violencia contra las mujeres también puede ocurrir posterior a la separación de su pareja, la cual es menos visible para el operador jurídico, dificultando su sanción. Ella puede consistir en manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer. como la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimento, o reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles. En esos escenarios, la violencia que se daba en el hogar se traslada a los escenarios judiciales o administrativos en donde se plantean los conflictos" (Corte Constitucional, Sentencia T-462/18).

Como fue indicado en el proemio y en el capítulo de los hechos, la violencia de género a través del uso abusivo de las vías judiciales se verificó con las actuaciones emprendidas por el accionado luego de conocer la sentencia del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. que fijó la cuota de alimentos a favor de mi hijo. Así, las actuaciones concretas ejercidas de manera abusiva han sido las siguientes: (a) acción de tutela contra la sentencia que fijó la cuota de alimentos; (b) procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; (c) procedimiento administrativo de "reconocimiento" voluntario de paternidad; (d) formulación de denuncia penal en contra de la suscrita, en contra de la abogada que ejerció mi representación judicial y la de mi hijo, y en contra del Juez que fijó la cuota de alimentos; (e) formulación de queja disciplinaria, en contra de la abogada que ejerció la defensa de la suscrita y de mi hijo en el proceso de fijación de cuota de alimentos, y en contra del Juez que dictó la sentencia; (f) presentación de demanda de reducción de cuota de alimentos.

## (iii) Violencia de género de carácter económico

De acuerdo con la Corte Constitucional, ese tipo de violencia se presenta cuando "...el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos" (Corte Constitucional, Sentencia T-012/16).

El accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ha ejercido actos de violencia económica en contra de la suscrita y de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ. Estos actos se han manifestado en los siguientes aspectos: (a) el ocultamiento de su verdadera capacidad económica, instrumentando para ello un acto de "donación" de todo su patrimonio para impedir que mi hijo cuente con una cuota de alimento de acuerdo con sus necesidades y la real capacidad del progenitor. La afectación de la violencia económica no cesó con la fijación de la cuota de alimentos, pues el accionado solicitó una reducción de la misma fundamentándose, entre otros aspectos, en su supuesta condición de "trabajador" o de vinculación bajo "prestación de servicios profesionales" en la empresa cuya accionista y representante legal en su progenitora; (b) con fundamento en la cuota de alimentos, el padre pretende ejercer un control desmedido e injustificado no sólo de las actividades de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, sino igualmente de las actividades desarrolladas por la suscrita; (c) la exigencia continua de reportes sobre

las actividades desarrolladas por mi hijo, manifestando en todo momento un signo de desconfianza, de supuesta "inexactitudes", de deficiencias o irregularidades en el manejo de la cuota de alimentos. Todo ello, además, ha sido ejecutado por el accionado siempre realizando exposición frente a terceros de información privada, de señalamientos en contra de la suscrita, pues ha vinculado y remitido a autoridades judiciales, administrativas y entidades privadas comunicaciones de carácter privado. Todo ello, en definitiva, acredita el pretendido derecho que se ha reconocido y autoasignado el accionado para exponer públicamente mi vida privada con el único fundamento en la cuota de alimentos fijada a favor de mi hijo.

Todas las circunstancias antes descritas, constituyen manifestaciones concretas de violencia de género. Justamente, como se indicará a continuación, el accionado ha ejecutado de manera sistemática actos o actuaciones que lesionan mi derecho fundamental a una vida libre de violencia.

## IV.2a. Vulneración del derecho fundamental a obtener protección por parte de los órganos jurisdiccionales para garantizar una vida libre de violencia

Frente a los hechos de violencia anteriormente narrados, por ser de su conocimiento, tanto el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. como el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. debían adoptar las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho fundamental a una vida libre de violencia, el cual ha sido claramente vulnerado por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.

Por ello, al permanecer con una actuación omisiva, el **JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** vulneraron mi derecho fundamental a obtener del Estado y, particularmente, de los órganos jurisdiccionales, la protección frente a la violencia de género.

En este sentido, simplemente se debe tomar en consideración el criterio fijado por la Corte Constitucional en **SENTENCIA T-064 DE 2023**, de fecha trece (13) de 2023, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que indica de manera expresa lo siguiente:

"Con todo, esta Sala no desconoce que, además de los diferentes escenarios en los que la mujer es víctima de violencia física o psicológica, existe un espacio que no debe ser desconocido, en el cual se ha procurado ahondar a lo largo de esta providencia y que la jurisprudencia ha reconocido como violencia institucional, siendo aquella que se presenta con "las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer".

6.8 Como ya hemos visto, el marco normativo nacional e internacional con relación a la eliminación de la violencia contra la mujer obliga a todas las autoridades a proteger de manera particular a la mujer que ha sido víctima de violencia. "La inobservancia de dicho deber es susceptible de convertir a tales autoridades en nuevos perpetradores de violencia (violencia institucional)". Por tanto, dichas autoridades estatales deben ser sensibles a las condiciones de la víctima y responder al cumplimiento de la mencionada obligación de protección lo que implica, entre otros, el deber indelegable de

actuar con debida diligencia en la erradicación de la violencia contra la mujer y su visibilización.

6.9 En suma, la protección constitucional de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad, como respuesta a las exigencias del Estado Social de Derecho, supone la materialización de acciones que permitan vincular a todos los poderes públicos en la "erradicación y sanción del arraigado fenómeno de la violencia contra la mujer". Por lo tanto, en la labor de contrarrestar y prevenir efectivamente la violencia contra la mujer, los funcionarios a quienes se confía la administración de justicia juegan un papel fundamental en la tarea de proteger materialmente los derechos de las mujeres y evitar con su conducta incurrir en violencia institucional que puede ser constitutiva de revictimización de la mujer que acude a la administración de justicia" (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, la referida sentencia indicó de manera enfática cuál es la labor que deben seguir los órganos jurisdiccionales cuando se denuncia la existencia de violencia de género, destacando que el conocimiento de tales hechos conlleva a que los jueces deban adoptar medidas concretas para la protección de las mujeres víctimas de violencia. Así, la sentencia destaca lo siguiente:

"Como bien se ha reiterado en esta providencia, es evidente que la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios. Uno de ellos es aquel que ocurre cuando la mujer solicita la protección de sus derechos a través de un proceso judicial. La Corte ha evidenciado con preocupación que cuando las mujeres denuncian una conducta, la respuesta, en lugar de ser tendiente a la protección de sus derechos, "muchas veces se nutre de estigmas sociales e implica redoblar la dosis de discriminación y violencia" obteniendo como resultado la indiferencia o subestimación del caso por parte de los funcionarios judiciales.

La jurisprudencia constitucional ha destacado cómo la justicia penal ha introducido a nivel normativo la perspectiva de género, especialmente en materia de violencia sexual, violencia física y violencia contra las mujeres víctimas del conflicto [94]. Sin embargo, la Corte ha considerado que desde la administración de justicia la protección de los derechos de las mujeres "debe extenderse a otros contextos, como el civil, familiar y laboral".

Así, por ejemplo, en la sentencia T-735 de 2017<sup>[96]</sup> en la que la Corte conoció un caso de violencia intrafamiliar en el que se solicitaban medidas de protección, esta corporación aseguró que "el Estado se convertía en un segundo agresor "cuando sus funcionarios no [tomaban] medidas de protección contra la violencia de género en plazos razonables" Caso similar es el de la sentencia T-338 de 2018<sup>[98]</sup> en el que se evidenció que el juez de familia restó importancia a la condición de la mujer víctima de violencia física y psicológica y normalizó la situación de violencia padecida por la mujer al interior de su núcleo familiar.

En otro caso, el de la sentencia T-093 de 2019<sup>[99]</sup>, la Corte concluyó que "(...) el derecho fundamental a una vida libre de violencia implica, desde su dimensión positiva, el deber judicial de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en todos aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género". Lo anterior

vincula a todas las jurisdicciones en todos los procesos, lo cual no significa que un funcionario judicial deba proceder en favor de la mujer, por el hecho de ser mujer, "sino que tiene que desplegar todas las acciones tendientes a comprobar la existencia de una forma de violencia, como la doméstica en el presente caso. Asimismo, la dimensión positiva implica el deber judicial de no caer en razonamientos estereotipados".

Por lo anterior, esta corporación fue enfática en sostener que las autoridades y operadores judiciales se encuentran en el deber de "aplicar un análisis centrado en género al abordar y gestionar las denuncias por violencia y/o discriminación contra las mujeres". Dicho análisis "permite reconocer y hacer visibles los sesgos o estereotipos de género que, en muchos casos permanecen latentes e imperceptibles en la cultura dominante y convierten la denuncia, en casos de violencia y/o discriminación por motivos de género, en un desafío para las mujeres víctimas".

Asimismo, en la sentencia T-016 de 2022<sup>[103]</sup> esta Corte sintetizó los elementos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta por parte de los operadores judiciales en los casos de presunta discriminación o violencia contra la mujer, de la siguiente manera:

- i) Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.
- ii) Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.
- iii) Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.
- iv) Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.
- v) Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.
- vi) Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.
- vii) Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- viii) Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.
- ix) Permitir la participación de la presunta víctima.
- x) Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- xi) Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.
- xii) Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutiva de las decisiones judiciales.

6.6 Teniendo en cuenta lo anterior y en línea con lo dispuesto en <u>la Ley 1257</u> de 2008<sup>[104]</sup> cuyo objetivo es el de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, cabe precisar en este punto que la Corte Constitucional ha "identificado la existencia de una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado de proteger a la mujer que ha sido víctima de violencia"<sup>[105]</sup>. De manera que el desconocimiento de estos deberes se relaciona con una nueva forma de violencia denominada "violencia institucional" (Negrita propia). Por tanto, el Estado colombiano en su conjunto, "tiene el deber ineludible de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer: garantizar el acceso a la justicia; comprender adecuadamente el fenómeno y contexto generalizado de esa violencia; identificar patrones de poder desiguales entre hombres y mujeres; rechazar esas situaciones como una práctica estatal" (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por tanto, frente a las denuncias formuladas por la suscrita de existencia de violencia de género por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ la cual, además aparece claramente reflejadas en los procesos judiciales antes relacionados, los Juzgados accionados debían adoptar las medidas necesarias para evitar mi re victimización y, de esa manera, prevenir que el accionado continuará lesionando mis derechos fundamentales, particularmente, mi derecho a una vida libre de violencia, mi derecho a la dignidad humana, mi derecho a la vida privada, entre otros derechos que han sido sistemáticamente vulnerados por el accionado.

La omisión de la adopción de esas medidas, por el contrario, ha significado que la suscrita continúe de manera permanente, constante y sistemática siendo víctima de las actuaciones emprendidas por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ quien no conocer límites para atacarme, vulnerar mi privacidad y, en definitiva, continuar ejerciendo violencia en todas las manifestaciones antes indicadas.

Se reitera que, frente a los hechos denunciados y la evidencia de hechos de violencia por parte del accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, tanto el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. como el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., se encontraban en la obligación de brindar protección como víctima de violencia de género. Como consecuencia de ello, los Juzgados debían ejercer los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el accionado continuará lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite de los referidos procesos judiciales. Pese a ello, hasta el momento, los Juzgados accionando no me han brindado protección alguna.

Con esa conducta omisiva la suscrita no ha podido contar con una protección adecuada de mis derechos fundamentales, particularmente mi derecho a una vida libre de violencia. Por ello, en definitiva, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. han lesionado mi derecho fundamental a una vida libre de violencia y contar con la protección por parte de los órganos jurisdiccionales frente a los hechos de violencia de los cuales estoy siendo víctima por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.

#### IV.2. VIOLACIÓN A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Corte Constitucional, en la sentencia T-967 de 2014 (M.P. Gloria Ortiz Delgado) resumió los estándares legales de protección de la mujer en Colombia. Para esa

Corporación, el Legislador, en 1996, expidió la Ley 294 de 1996 por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución y se dictan disposiciones para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. En esa norma, entonces, se emitieron directrices y principios que toda autoridad debe acatar cuando se solucionen casos de violencia intrafamiliar. Entre ellos se destacan "a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer" [55], entre otros. De la misma manera, se establecieron medidas de protección en favor de la mujer cuando ocurren este tipo de eventos y la manera sobre cómo proceder para asistir a las víctimas.

Asimismo, en la sentencia T-012 de 2016 la Corte Constitucional destacó la promulgación de la ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas con el propósito de "garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización". Para la Corte Constitucional, esa Ley consagra una regulación integral que interviene no solamente en asuntos de la esfera privada de los individuos, sino también impone al Estado una serie de obligaciones que debe cumplir.

Así, en la referida sentencia, la Corte Constitucional consideró que la Ley 1257 de 2008 incorpora algunos estándares internacionales estudiados en párrafos anteriores. De conformidad con lo anterior, se reconoce, normativamente, que la violencia y discriminación contra la mujer no solo se presenta en el ámbito público, sino también privado. A su vez, establece que el daño que estos eventos generan puede ser, sin ser excluyentes, <u>físicos</u>, <u>psicológicos</u>, <u>sexuales</u> <u>y patrimoniales</u> <u>o económicos</u>. <u>Igualmente</u>, <u>se enuncian una serie de principios y criterios de interpretación que rigen a todo tipo de autoridad que conozca casos con patrones con esta clase de patrones</u>.

Justamente, en el presente caso, se pone en evidencia que se ha verificado distintos tipos de violencia de género por parte del accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ. Esos actos de violencia constituyen actos de violencia de género, que se expresan en actos de violencia económica, actos de violencia psicológica, actos de violencia por abuso de las vías judiciales y actos de violencia de género que vulneran mi derecho a la intimidad, mi derecho al libre desarrollo de la personalidad y mi derecho a la vida privada.

Con los actos adelantados y ejecutados por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, se pone en evidencia que no existe un ejercicio igualitario de la patria potestad, puesto que a partir del derecho que otorga la patria potestad, el progenitor se ha creído que ostenta un derecho abstracto e ilimitado para escrutar mi vida personal, para exponerla en estrados administrativos y judiciales, para ofender mi dignidad como mujer, para intentado poner entredicho mi buen nombre.

Todas esas actuaciones, como se ha indicado con anterioridad, se ponen en evidencia, de manera particular, en los memoriales radicados en sede judicial así como en las comunicaciones por vía de correo electrónico del accionado, en las cuales siempre utiliza términos para descalificar mi labor como progenitora, así como

para poner en duda mi actuación al administrar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de alimentos a favor de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ.

Sólo como simple muestra de lo anterior, se destaca el contenido del **correo electrónico de fecha 31 de julio de 2023**, en el cual, nuevamente, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ señala que le "...inquietaba la veracidad de la información que usted le entregó a ellas", indicando además "...ya que como usted sabe hay muchas inconsistencias ya plenamente corroboradas..." y, más adelante, señala "obviamente el manejo educativo que se le brindó a Jerónimo desde marzo 2020 hasta noviembre de 2021".

Esas afirmaciones, no se corresponden con la realidad, pues simplemente la suscrita ha brindado una adecuada atención y protección de los derechos fundamentales de mi hijo, tal como se evidencia de la sentencia proferida por el proferida por el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y los pronunciamientos administrativos realizados por el ICBF.

En todo caso, las afirmaciones infundadas antes relacionadas, ponen en evidencia el carácter desmedido, discriminatorio y en contra del principio de igualdad con la cual el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ha pretendido ejercer la patria potestad. Según el accionado, con fundamento en el ejercicio de ese derecho por parte del accionado, debo soportar todos sus vejámenes, la violencia expresada a través de sus correos electrónicos, la continua persecución o acoso a la que he sido sometida, las amenazas de acciones judiciales y administrativas, así como a la exposición en sede judicial y administrativa de mi vida personal.

Como se observa, las afirmaciones realizadas por el accionado, tanto en escritos o memoriales radicados en sede judicial o administrativa, así como las comunicaciones remitidas a la suscrita, con copia igualmente a funcionarios judiciales, administrativos o de entidades privadas, ponen en evidencia que se trata de acciones dirigidas intencionalmente a producir en la suscrita sentimientos de desvalorización e inferioridad, respecto del poder económico que ejerce el progenitor. Se trata, en definitiva, de actuaciones dirigidas a atacar mi integridad moral y psicológica, mi autonomía y desarrollo personal. Adicionalmente, se tiene además que esas actuaciones se han materializado a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Todo ello, se insiste, a partir de la creencia del accionado de que su condición de progenitor le permite o le concede el "derecho" para producirme esa afectación en mi integridad personal, así como para afectar mi buen nombre y reputación.

Por todo lo anterior, resulta claro que la suscrita ha sido sometida a un trato discriminatorio, contrario al principio de igualdad, en el ejercicio de la patria potestad sobre mi hijo. En definitiva, el ejercicio del derecho del progenitor como padre, ha sido la excusa predilecta del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ para lesionar, vulnerar y afectar mis derechos fundamentales más básicos, como son el Derecho a la Dignidad Humana (Art. 11 C.P.); el Derecho a la Intimidad Personal y al Buen Nombre (Art. 15 C.P.); y, en definitiva, el Derecho a una vida Libre de Violencia (Art. 13, 42 y 43 C.P.).

Se destaca, asimismo, que la omisión denunciada y en la que han incurrido tanto el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. como el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., al tener conocimiento de la vulneración de mis derechos fundamentales por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y, sin embargo, permanecer en total inactividad, omitiendo ejercer sus deberes, los poderes de ordenación e instrucción, así como los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el accionado continúe lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite de los referidos procesos judiciales, representa igualmente la vulneración de mi derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación.

## IV.3. VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD Y LA VIDA PRIVADA

La Corte Constitucional en sentencia T-344 de 2020 ha destacado que la Convención de Belém do Pará (1994) constituye el primer tratado que tiene como propósito específico erradicar toda forma de violencia de género contra la mujer, esto es, no solo aquella que ocurre en el ámbito público, sino incluso en la esfera privada y doméstica. Por esta razón, desde su preámbulo se advierte que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".

Destaca la referida sentencia que, en sus primeras disposiciones, en la **Convención** de Belém do Pará (1994) se precisan los alcances de la noción de violencia empleada por el Convenio. Así, el artículo 1º define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado; el artículo 2º precisa que se incluye en tal definición no solo la violencia más abierta y pública, como aquella que ocurre visiblemente en los lugares de trabajo o que es perpetrada y tolerada en forma clara por agentes del Estado, sino también la violencia doméstica y conyugal, que comprende, entre otros, los casos de violación, maltrato y abuso sexual ocurridos en ese ámbito.

Asimismo, en la sentencia T-462 de 2018 ha indicado que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que "la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad". Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres, y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer.

En el presente caso, como se indicó en el capítulo de los hechos, el accionado no ha tenido limitación o reparo alguno para exponer públicamente mi vida privada. Así, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ se ha creído con un derecho omnímodo, abstracto, amplio, indeterminado y sin límite alguno para escrutar a través de diferentes vías mi vida personal, para acosar a las personas con las cuales me he vinculado de manera profesional o con las que he compartido en determinado momento, para establecer comunicaciones furtivas u ocultas con tales personas. Todo ello con la finalidad de pretender obtener elementos, inexistentes por demás, para justificar las distintas acciones judiciales y peticiones formuladas en contra de la suscrita. Luego de ello, el accionado se cree que cuenta con un

"derecho" para exponer igualmente todo tipo de peticiones en sede judicial y administrativa, exponiendo mi vida privada sin ningún tipo de límites.

Esa forma de proceder, en definitiva, pone en evidencia una grave vulneración de mis derechos fundamentales por parte del accionado, quien continuamente me expone frente a las autoridades judiciales bajo una interpretación y bajo imputaciones o acusaciones que no se corresponden con la realidad, pero que sí afectan mi dignidad como mujer, afectan mi privacidad y, en definitiva, me impiden el ejercicio de un derecho a tener una vida libre de violencia de género, puesto que constante estoy siendo atacada inclementemente por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.

Finalmente, se reitera que la omisión denunciada y en la que han incurrido tanto el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. como el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., al tener conocimiento de la vulneración de mis derechos fundamentales por parte del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y, sin embargo, permanecer en total inactividad, omitiendo ejercer sus deberes, los poderes de ordenación e instrucción, así como los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el accionado continúe lesionando mis derechos fundamentales durante el trámite de los referidos procesos judiciales, representa igualmente la vulneración de mi derecho fundamental a la dignidad y a la vida privada.

En efecto, los Juzgados accionados han tenido ocasión de apreciar cómo, a través de los diferentes memoriales radicados por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, directamente o a través de sus apoderados judiciales, se ha expuesto de manera clara, manifiesta y evidente mi vida privada, sin más intención que la pretender encontrar fundamentos para formular peticiones en sede judicial, lo cual ha ocurrido tanto en el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. como en el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Pese a lo anterior, los referidos órganos jurisdiccionales no han permanecido en total inactividad, omitiendo ejercer sus deberes, los poderes de ordenación e instrucción, así como los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el accionado continúe lesionando mis derechos fundamentales, particularmente, mi derecho fundamental a la intimidad y a la vida privada.

En definitiva, la omisión del **JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y del **JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** se traduce en la vulneración de mis derechos fundamentales, impidiendo de esa manera obtener protección por parte del Estado frente a la violencia de género de la cual estoy siendo víctima.

#### V. PETICIONES

PRIMERA: SE DECLARE LA VULNERACIÓN ACTUAL de mis derechos fundamentales y los del menor JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ a la Dignidad Humana (Art. 11 C.P.); Derecho a la Igualdad y la no Discriminación (Art. 13 C.P.); Derecho a la Intimidad Personal y al Buen Nombre (Art. 15 C.P.); Derecho a una vida Libre de Violencia (Art. 13, 42 y 43 C.P.) por parte del Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, directamente o a través de sus apoderados judiciales, por cuanto, valiéndose de la

patria potestad que ejerce frente a mi hijo y frente a los requerimientos judiciales para la fijación de cuota de alimentos y las solicitudes vinculadas con el pago oportuno, ha incurrido en continuas, recurrentes y sistemáticas conductas con finalidad de ejercer actos de violencia de género, lesionando mi estabilidad psíquica, emocional y, en definitiva, afectando mi derecho a una vida libre de violencia.

<u>SEGUNDA:</u> Como consecuencia de lo anterior, **SE PROTEJAN LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN VULNERACIÓN**, en esa medida solicito lo siguiente:

2.1 Que **SE ORDENE** al Señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**, directamente o a través de sus apoderados judiciales, que **SE ABSTENGA** en lo sucesivo de incurrir en hechos, conductas, actuaciones, peticiones, acciones judiciales o administrativa que, en definitiva, lesionen mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana (Art. 11 C.P.); Derecho a la Igualdad y la no Discriminación (Art. 13 C.P.); Derecho a la Intimidad Personal y al Buen Nombre (Art. 15 C.P.); Derecho a una vida Libre de Violencia (Art. 13, 42 y 43 C.P.).

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE al JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y al JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. que adopten ejercer sus deberes, los poderes de ordenación e instrucción, así como los poderes correccionales, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, para evitar que el Señor JUAN CARLOS BARREGO GONZÁLEZ, directamente o a través de sus apoderados judiciales, incurra en hechos, conductas, actuaciones, peticiones, acciones judiciales o administrativa que, en definitiva, lesionen mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana (Art. 11 C.P.); Derecho a la Igualdad y la no Discriminación (Art. 13 C.P.); Derecho a la Intimidad Personal y al Buen Nombre (Art. 15 C.P.); Derecho a una vida Libre de Violencia (Art. 13, 42 y 43 C.P.).

<u>CUARTA:</u> Que **SE ORDENE** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitido el fallo al **JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a que emitan providencia o auto donde **INSTEN, ORDENEN Y ADVIERTAN** al señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ** y sus apoderados a que se **ABSTENGAN** a radicar memoriales, elevar peticiones y/o cualquier otro acto procesal que cuyo contenido sea una afrenta o represalia en contra de los derechos fundamentales de la suscrita.

**QUINTA:** Que **SE ORDENE** compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la finalidad de que se inicien las investigaciones penales por la eventual y presunta comisión de **delitos** por parte del Señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**, por los hechos vinculados con la violencia de género, objeto de la acción de tutela.

## VI. ANEXOS

- 1. Cédula de ciudadanía de la suscrita PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA.
- 2. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, nacido en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el NUIP 1.013.029.6143 e indicativo serial No. 57426967.

- 3. Copia del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2017 remitido a la suscrita por el Señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.**
- 4. Copia de las evaluaciones periódicas de los días quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) y del veinticuatro (24) de febrero de 2022 realizadas a mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ por la Dra. Adriana María Fajardo Agudelo, Neuróloga Pediatra.
- 5. Copia de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA, RADICACIÓN: 1100131-10-027-202200238-00.
- 6. Copia de la Escritura Pública No. 2812 otorgada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la cual el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ realizó la donación de todos los bienes que conformaban su patrimonio.
- 7. Copia de la Escritura Pública Mil Cuatrocientos Dieciséis (1416) de la Notaría Veintidós (22) de Bogotá de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016 contentiva de las capitulaciones del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.
- 8. Copia del expediente digital correspondiente al proceso declarativo que busca la DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA de la Escritura Pública No. 2812 del Once (11) de Octubre de 2018 otorgada ante la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Bogotá D.C.
- Copia del expediente digital correspondiente al proceso judicial de fijación de cuota de alimentos, reducción y sus correspondientes cuadernos que se tramita en la actualidad ante el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. con radicado Nro. 11001311002020210010500.
- 10. Correo del 8 de noviembre del 2021 del señor JUAN CARLOS BARRERO RODRIGUEZ.
- 11. Diagnóstico del menor JERÓNIMO BARRERO RODRIGUEZ emitido por la IPS PROGRESSOS IPS en el mes de enero del 2022.
- 12. Certificado de discapacidad de JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ.
- 13. Copia de las actuaciones correspondientes al procedimiento administrativo de restablecimiento de derecho de mi hijo JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ.
- 14. Fallo del 25 de mayo del 2022 de la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS BARRERO contra el JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
- 15. Copia de las actuaciones correspondientes con el procedimiento de reconocimiento voluntario de paternidad iniciado por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ ante el CZ de ICBF Engativá.
- 16. Copia de las actuaciones correspondientes a la denuncia penal formulada por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ contra la suscrita, DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ y el Doctor Guillermo Raúl Botia Bohorquez, como Juez del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

- 17. Copia de la queja disciplinaria presentada por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, contra la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ y el Doctor GUILLERMO RAÚL BOTIA BOHÓRQUEZ, como Juez del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
- 18. Copia del expediente digital correspondiente al proceso declarativo que se adelanta ante el JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. con el radicado Nro. 11001310301220210011800.
- 19. Copia de la certificación emitida por la DRA. PATRICIA URIBE.
- 20. Copia del correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022 remitido por el Señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.
- 21. Copia del correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022 remitido por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.
- 22. Copia del correo electrónico remitido por el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ en fecha 28 de julio de 2023.
- 23. Copia del correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, remitido por el accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.
- 24. Copia del correo electrónico de fecha 31 de julio de 2023 remitido por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ.
- 25. Historia clínica de psiquiatría infantil.
- 26. Certificado de Kids Town donde se demuestra que el accionado ingresó al plantel educativo donde estudia el menor de forma subrepticia, engañando a las funcionarios del colegio.

LOS ANEXOS SE ENCUENTRAN EN EL SIGUIENTE VÍNCULO DE GOOGLE DRIVE: https://drive.google.com/drive/folders/1yNI62o2-CySKJQy0LW9h2K4wyCCNQdpE?usp=sharing

## VII. COMPETENCIA

Por su parte, con relación a la competencia, se debe observar que el Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispuso lo siguiente "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada" (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Siendo ello así, se destaca que la presente acción de tutela se radica en contra del Señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía no. 79.374.895 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., así como también en contra del JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y del JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el DECRETO 333 de 2021, corresponde al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** la competencia para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. TRÁMITE

El procedimiento correspondiente a la presente acción corresponde al regulado en el decreto 2591 de 1991, especialmente en sus artículos 17 (trámite preferente), 29 (plazo y contenido del fallo), 31 (impugnación del fallo) y 33 (remisión del fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión).

#### IX. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Artículo 11 C.P.: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**Artículo 13 C.P.:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 15 C.P.:** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

**Artículo 42 C.P.:** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

**Artículo 43 C.P.:** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

#### X. JURAMENTO

En virtud del Decreto 2591 de 1991, la suscrita afirma, bajo la gravedad de juramento, no haber presentado otra acción de tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y motivos que dieron pábulo a la presente acción contra los accionados.

#### XI. NOTIFICACIONES

## - Notificación de la accionante

La suscrita accionante recibiré notificaciones en la dirección: Dirección: Carrera 70 C No. 80 – 48 Torre 3 Apto 602 en parque de Pontevedra en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 321 437 7561 y en el siguiente correo electrónico: prensacarolinerodriguez@gmail.com.

## - Notificación del accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ

El accionado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ recibirá notificación en la siguiente dirección: Carrera 21, No. 122-66, Apartamento 203, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la siguiente dirección de correo electrónico: <u>icbarrero1066@hotmail.com</u>.

 Notificación del accionado JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El accionado JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. recibirá notificación en la siguiente dirección de correo electrónico: <a href="mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

- Notificación del accionado JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

El accionado JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. recibirá notificación en la siguiente dirección de correo electrónico: <u>flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

De los Honorables Magistrados. Cordialmente,

PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA

PAROCINE POPILICE PAUS.

C.C. No. 52.838.764 de Bogotá D.C.

LOS ANEXOS SE ENCUENTRAN EN EL SIGUIENTE VÍNCULO DE GOOGLE DRIVE:

https://drive.google.com/drive/plose/folders/1yN162o2-CySKJQy0 LW9h2K4wyCCNQdpE?usp=sharing